



**CARTA CIRCULAR ÚNICA DE
AUTORREGULACIÓN EN VALORES**



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

CARTA CIRCULAR ÚNICA DE AUTORREGULACIÓN EN VALORES

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1: FUNCIONAMIENTO DEL AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES.....	3
TÍTULO 1 - ASPECTOS GENERALES	3
Capítulo 1 - Participación de la industria en la definición de la Agenda AMV .	3
TÍTULO 2 - GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	4
Capítulo 1- Comité de Control Interno y Compliance	4
TÍTULO 3 - MIEMBROS DE AMV	8
Capítulo 1 - Reglas para utilizar la expresión “Autorregulado AMV” en la publicidad.....	8
Capítulo 2 - Expedición de certificados de membresía	9
TÍTULO 4 - QUEJAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECLAMOS ANTE AMV	10
Capítulo 1 - Quejas de consumidores financieros ante AMV	11
Capítulo 2 - Denuncias ante AMV	18
Capítulo 3 - Peticiones ante AMV	19
Capítulo 4 - Reclamos sobre el funcionamiento de AMV	22
Capítulo 5 - Obligación por parte de los miembros de AMV de divulgar a sus clientes y empleados los mecanismos adoptados por AMV para las quejas, denuncias, reclamos y peticiones	23
TÍTULO 5 – CONTRIBUCIONES	23
Capítulo 1 – Metodología de cálculo de contribuciones de sostenimiento	23
TITULO 6 – CANAL ÉTICO DE AMV	24
Capítulo 1 - Hechos objeto de denuncia a través del Canal Ético	24
Capítulo 2 – Procedimiento para la denuncia de hechos a través del Canal Ético	25
PARTE 2: INTERMEDIACIÓN DE VALORES	26
TÍTULO 1 - DEBERES, OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y SUS PNV	26
Capítulo 1 - Políticas y procedimientos relativos a la actividad de intermediación	26
Capítulo 2 - Control al cumplimiento del deber de certificación	26

Capítulo 3 - Envío de información sobre límites a las operaciones de reporte, simultáneas y TTV celebradas por cuenta de terceros previstos en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.....	32
Capítulo 4 - Deberes de información sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte (SARiC)	36
Capítulo 5 - Controles relativos a la identificación de esquemas de defraudación.....	37
TÍTULO 2 - DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.....	39
Capítulo 1 - Suministro de información a AMV	39
Capítulo 2 - Medidas de seguridad en conversaciones telefónicas con funcionarios de vigilancia y monitoreo de AMV	40
Capítulo 3 - Deberes en el registro de operaciones	41
Capítulo 4 - Deberes en el mercado mostrador frente a clientes inversionistas	42
TÍTULO 3 - ABUSOS DE MERCADO	49
(Título eliminado a través de la Carta Circular No. 110 de 2020, rige a partir del 28 de octubre de 2020)	49
TÍTULO 4 – ÓRDENES.....	49
Capítulo 1 – Políticas, manuales y procedimientos relativos a los sistemas de libros de órdenes	49
Capítulo 2 - Órdenes en la celebración de operaciones TTV en el mercado de renta variable	50
Capítulo 3 - Tratamiento de órdenes impartidas en desarrollo de cuentas de margen.....	53

PARTE 1: FUNCIONAMIENTO DEL AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES

TÍTULO 1 - ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1 - Participación de la industria en la definición de la Agenda AMV

El Autorregulador del Mercado de Valores – AMV ha asumido como parte de su visión el reto de adoptar estándares de clase mundial para el desarrollo de todas sus actividades.

Como parte de esta iniciativa, se adoptaron unos estándares básicos para formalizar los documentos que se publican y que pueden ser de gran relevancia para el desarrollo de las actividades de los miembros y afiliados.

Por lo anterior, se establecieron unas categorías de documentos con el fin de dar claridad sobre su naturaleza y efectos. Dentro de estas categorías se encuentran los Documentos de Política, los Documentos de Consulta Pública y los Documentos de Investigación.

Como parte de esta estrategia también se busca que la Agenda de trabajo de AMV sea pública, y que los intermediarios conozcan los objetivos, el responsable, el tiempo esperado para el desarrollo de cada documento, así como las versiones intermedias o finales, según el caso.

En la página web de AMV se encuentran publicados los documentos que se han desarrollado hasta la fecha, en la sección "Normativa y buenas prácticas". De igual forma, se considera de la mayor relevancia mantener espacios para que los miembros de AMV propongan temas que deban ser objeto de iniciativas regulatorias o de estudios especiales que puedan derivar en uno de los tipos de documentos descritos.

Por lo anterior, AMV invita a todos sus miembros a proponer temas que a su juicio requieran de una mayor claridad o interpretación, indicación de normas que ameriten ajustes o temas que consideren deben ser desarrollados y que deban hacer parte de la Agenda AMV. Estos temas pueden ser relacionados con el mercado de valores, divisas, certificación, y en general cualquier asunto relacionado con la gestión de AMV.

Para efectos de la remisión de propuestas, solicitamos dirigir las al correo regulacion@amvcolombia.org.co indicando la siguiente información:

- a. Nombre del proponente
- b. Correo electrónico de contacto

- c. Tema de estudio
- d. Razones para realizar el estudio
- e. Acción normativa sugerida

Les recordamos que todos los temas sugeridos podrán ser publicados en la página web del Autorregulador del Mercado de Valores – AMV, por cual la información y sugerencias deben corresponder a información que considere susceptible de ser publicada, incluida la identificación del remitente.

El solicitante será notificado de cualquier acción que tome AMV en relación con el tema sugerido (iniciación del estudio, expedición de norma, documento, consulta pública, archivo del tema etc.).

TÍTULO 2 - GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1- Comité de Control Interno y Compliance

(Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 108 de 2020, rige a partir del 11 de septiembre de 2020, con excepción las normas relacionadas con el número de miembros del Comité y su periodo de elección, que entrarán a regir a partir del primero de enero de 2021)

Con el fin de fortalecer las actividades preventivas y educativas del mercado de valores, el Autorregulador del Mercado de Valores ha considerado oportuno conformar un Comité de Control Interno y Compliance. Esta decisión ha sido adoptada como respuesta a sugerencias de participantes de la industria, con ocasión del trabajo que en materia de Control Interno ha venido desarrollando AMV.

El propósito fundamental de dicho Comité es contar con un espacio para que la industria pueda adelantar un proceso de discusión y evaluación acerca de los mecanismos de control establecidos en relación con la actividad de intermediación de valores. Igualmente, dicho cuerpo es un escenario para la formulación de recomendaciones que permitan fortalecer las políticas e instrumentos de verificación y seguimiento de las operaciones celebradas en el mercado de valores.

Este Comité funcionará con base en las siguientes reglas:

1. Funciones:

- a) Discutir y evaluar estándares de control relacionados con la intermediación de valores y divisas;
- b) Formular recomendaciones para fortalecer políticas de verificación y seguimiento de operaciones celebradas en el mercado de valores y divisas;

- c) Presentar al Consejo Directivo informes especiales o recomendaciones que estime pertinente en relación con el tema de su competencia;
- d) Proponer al Consejo Directivo modificaciones a los reglamentos de AMV por intermedio del Presidente de AMV;
- e) Evaluar y realizar, cuando se considere oportuno, comentarios a los proyectos de regulación del Ministerio de Hacienda, la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otra entidad estatal;
- f) Adoptar su plan de trabajo anual, en el que se indicarán los objetivos y resultados esperados, así como el cronograma anual de reuniones ordinarias, y la metodología que se utilizará para evaluar el estado de la regulación, identificar aspectos en que se considere necesario realizar modificaciones regulatorias y formular las propuestas respectivas ante el Consejo Directivo. Dicho plan deberá ser informado al Consejo Directivo.
- g) Presentar un informe de gestión al Consejo Directivo de forma semestral relacionando, entre otros aspectos relevantes, los temas objeto de evaluación o estudio, el resultado del análisis, los proyectos de regulación, los temas de mayor relevancia a ser estudiados en un futuro y las actividades adelantadas para dar cumplimiento a sus funciones;
- h) Realizar estudios especiales y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo;
- i) Las demás que establezca el Consejo Directivo de AMV.
- j) Darse su propio reglamento.

2. Integrantes

El Comité de Control Interno y Compliance estará conformado por nueve (9) miembros, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente de AMV. Los ocho (8) restantes, junto con un mínimo de dos (2) suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos. En el proceso de postulación y elección de miembros del Comité se buscará contar con personas responsables de las áreas de control interno y/o compliance de los intermediarios de valores, o personas vinculadas a los intermediarios con especial interés y conocimientos en la materia. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.

Los miembros suplentes del Comité reemplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

Con el fin de conformar el Comité de Control Interno, las personas naturales vinculadas interesadas en participar deben enviar sus postulaciones cuando así lo solicite AMV mediante convocatoria pública, adjuntando los documentos requeridos en dicha convocatoria, junto con su hoja de vida. El Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones del Consejo Directivo de AMV evaluará las postulaciones, velando por una amplia representación de cada uno de los sectores de la industria.

El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante del Comité de Control Interno y Compliance cuando no cumpla con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro del Comité de Control Interno y Compliance, el Consejo Directivo elegirá como reemplazo a uno de los miembros suplentes, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Los miembros del Comité de Control Interno y Compliance actúan en representación del mercado y de la industria en general. No son representantes institucionales o gremiales.

3. Requisitos

Los miembros del Comité de Control Interno y Compliance deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona natural vinculada a un miembro;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas de control interno asociados con la actividad de intermediación del mercado de valores y/o compliance, riesgos o temas afines.
- d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un administrador de mercado y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.
- e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un administrador de mercado, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

4. Facultades:

El Comité de Control Interno y Compliance podrá:

- a) Solicitar al Presidente de AMV la realización de los estudios especiales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se deberá tener en cuenta la importancia del tema, el presupuesto de AMV, así como la forma en que tal solicitud pueda afectar el estudio de otros asuntos por parte de la misma. El Presidente de AMV estudiará la viabilidad de tal solicitud y decidirá la forma en que ésta puede ser atendida de conformidad con tales criterios;
- b) Discutir mecanismos para evitar la ocurrencia de infracciones y malas prácticas de Mercado;
- c) Conformar subcomités de trabajo para realizar estudios o evaluaciones específicas, cuando se considere necesario;
- d) Invitar a funcionarios de AMV y a terceros a sus reuniones;

- e) Designar a uno o varios de sus integrantes para que asista, previa invitación, a las reuniones de alguno de los dos comités de miembros, en los cuales se discutan temas relacionados con aquellos a cargo del Comité; y
- f) Realizar las demás actividades necesarias para cumplir sus funciones

1. Presidente

Las reuniones estarán moderadas por un Presidente, el cual será elegido por los miembros del Comité.

2. Secretaría del Comité

De las reuniones del Comité se levantarán actas que serán firmadas por su Presidente y su Secretario. Actuará como secretario del Comité el miembro que sea elegido para el efecto entre los integrantes del Comité o el funcionario de AMV que designe el Comité.

3. Reuniones

El Comité de Control Interno y Compliance se reunirá de forma ordinaria por lo menos seis veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, el Comité se reunirá de forma extraordinaria cuando sea convocados por el Consejo Directivo, el Presidente de AMV, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del Comité. También se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones del Comité podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros del Comité puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

4. Confidencialidad

Las discusiones, opiniones o información que aporten los miembros del Comité en el desarrollo de sus funciones serán de carácter confidencial. Los miembros, funcionarios de AMV y los invitados a las reuniones no podrán compartir tales discusiones, opiniones o información con terceros.

5. Gobierno Corporativo

El Comité de Control Interno y Compliance adoptará las normas de Gobierno Corporativo que expida AMV y que le sean aplicables a los comités de miembros.

6. Quorum y mayorías

El *quorum* en las reuniones del Comité lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, la cual equivaldrá a la mitad más uno de los votos de los integrantes que se encuentren presentes en la respectiva sesión. Cada uno de los integrantes del Comité tendrá un (1) voto.

7. Imposibilidad de reelección

Cuando un integrante se ausente por más de cuatro (4) veces a las reuniones del Comité, incluidas las reuniones extraordinarias que hayan sido convocadas con no menos de tres (3) días de antelación, no será tenido en cuenta para la reelección.

TÍTULO 3 - MIEMBROS DE AMV

Capítulo 1 - Reglas para utilizar la expresión “Autorregulado AMV” en la publicidad

La Ley 964 de 2005 reconoció la autorregulación como una de las actividades del mercado de valores colombiano y estableció para todos los intermediarios de valores la obligación de autorregularse a través de cuerpos especializados para tal fin, bajo la consideración de que éste resulta ser un mecanismo idóneo para elevar los estándares del mercado, en particular porque es desarrollado por los propios agentes que intervienen en él.

En razón de lo anterior, es importante que el público en general pueda tener un fácil conocimiento acerca de si un intermediario en particular está cumpliendo con la obligación de estar autorregulado, asunto que sin duda fortalece la confianza del público en el mercado de valores y facilita la toma de decisiones por parte de los inversionistas, por lo menos en lo que tiene que ver con la evaluación y la escogencia de un intermediario en particular.

Por lo anterior y bajo la consideración de que la publicidad y la correspondencia constituyen los medios a través de los cuales los intermediarios se comunican comúnmente con sus clientes y el público en general, AMV ha establecido unos parámetros para que los miembros y asociados autorregulados voluntariamente que se encuentran inscritos en el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia – AMV, puedan incluir información acerca de su calidad de autorregulados de esta entidad.

De esta forma, y con la observancia de los requisitos que se señalan adelante, se autoriza a las entidades autorreguladas para que en la correspondencia y en la publicidad que realicen a través de televisión o medios impresos, tales como periódicos, revistas, afiches, pancartas, volantes, pendones, catálogos, folletos y plegables, páginas Web, entre otros, utilicen el siguiente formato:

Autorregulado amv

Quienes deseen utilizar este formato deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La calidad de autorregulado únicamente podrá ser informada por las entidades que hayan obtenido su inscripción definitiva en AMV.
2. El formato se podrá usar por la entidad que así lo solicite mediante comunicación escrita dirigida a AMV, quien se la suministrará en medio magnético para los fines indicados, junto con el Manual de Utilización Gráfica en el cual se señala la escala, tipo de letra y demás características requeridas.
3. Dicho formato debe utilizarse de tal manera que no genere confusión en el público sobre la entidad que presta y ofrece los servicios correspondientes, por lo que el mismo debe estar en segundo plano respecto de la identificación de la entidad autorregulada.
4. Debe guardarse la debida precaución, de forma que no se vaya a confundir la calidad de entidad autorregulada con la de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la superintendencia que corresponda.
5. Si el formato se va a publicar en color, deberá utilizarse el color oficial utilizado por AMV, cuya composición se informará en el momento de suministrar el formato en medio digital.
6. Debe observarse la reglamentación que sobre publicidad tenga establecida la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Para informar al público la calidad de autorregulado no podrá utilizarse un formato distinto al que se autoriza mediante la presente carta circular.

En el evento en que esta información se incluya en publicidad radial se deberá utilizar la expresión "Autorregulado AMV". En este caso la expresión se mencionará al final de la cuña correspondiente, sin perjuicio de que antes se mencione que la entidad es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la superintendencia que corresponda.

Capítulo 2 - Expedición de certificados de membresía

Los certificados de membresía se expedirán en línea y sin ningún costo, atendiendo las siguientes instrucciones:

- 2.1.** Ingresar a la página web de AMV www.amvcolombia.org.co. en la sección Nuestros Miembros, opción "Solicite su certificado de membresía".

- 2.2.** Diligenciar el formulario “Solicitar Certificado de Membresía”, el cual contiene los siguientes campos:
- a. “NIT o Razón Social”: seleccionar la opción con la cual se va a solicitar el “Certificado de Membresía” de la entidad miembro de AMV.
 - b. “Tipo de membresía”: seleccionar si el certificado requerido es para acreditar la membresía al esquema de “Valores” o al esquema de “Divisas”.
 - c. “Dirigido a”: nombre de la persona natural o jurídica a quien estará dirigido el “Certificado de Membresía” y que, en consecuencia, aparecerá en el texto del certificado.
 - d. “Nombre del solicitante”: nombre de la persona natural o jurídica que solicita el “Certificado de Membresía”, el cual aparecerá en el texto del mismo.
 - e. “Ingrese el código de seguridad de la imagen”: digite el código de seguridad que aparece en su pantalla.
- 2.3.** Haga clic sobre la opción “Solicitar Certificado”. La generación del certificado estará disponible en versión PDF, una vez se complete la información indicada en el numeral anterior.
- 2.4. Presunción de autenticidad:** el “Certificado de Membresía” es firmado digitalmente por el Presidente de esta Corporación y contará con la herramienta de stampa cronológica, con lo cual dichos documentos gozarán de los atributos jurídicos de autenticidad, integridad, no repudio y disponibilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias y concordantes.

TÍTULO 4 - QUEJAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECLAMOS ANTE AMV

(Título modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

Para la atención de quejas contra los sujetos autorregulados, así como las denuncias, peticiones y reclamos formuladas por los miembros autorregulados o por terceros, se atenderán las siguientes disposiciones, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de AMV¹:

¹ Reglamento de AMV. Artículo 33. Quejas, peticiones y reclamos. “AMV tendrá un procedimiento de público conocimiento, establecido a través de carta circular, para la atención de las quejas, peticiones y reclamaciones

- 1. Quejas:** se entienden por quejas las inconformidades o solicitudes de investigación formuladas ante AMV por usuarios, clientes potenciales, o clientes² de los sujetos autorregulados, relacionadas con situaciones irregulares y/o posibles incumplimientos de las normas aplicables a la actividad de intermediación de valores, por parte de los miembros autorregulados y/o sus personas naturales vinculadas (PNV).
- 2. Denuncias:** se entienden por denuncias el suministro de información que realicen los sujetos de autorregulación, o cualquier tercero, de forma anónima o no, en la que se advierta a AMV sobre situaciones presuntamente irregulares, como operaciones celebradas por fuera de condiciones normales del mercado, abusos frente al mercado y, en general, cualquier irregularidad que pueda afectar el correcto desarrollo del mercado.
- 3. Peticiones:** corresponden a la formulación de consultas o solicitudes de información sobre temas de competencia de AMV, que efectúen los sujetos de autorregulación, los participantes del mercado de valores, y el público en general.
- 4. Reclamos:** hacen referencia a las inconformidades que reporten los sujetos de autorregulación sobre la gestión de AMV o la conducta de sus profesionales³.

Capítulo 1 - Quejas de consumidores financieros ante AMV

1.1. Aspectos generales

1.1.1. Entidades ante las cuales es posible presentar una queja

Cualquier usuario, cliente potencial o cliente de un miembro autorregulado, que tenga tal calidad en virtud de la suscripción de un contrato o el ofrecimiento de un servicio de intermediación en el mercado de valores, puede optar por presentar su queja ante cualquiera de las siguientes instancias: i) directamente ante su intermediario; ii) ante el Defensor del Consumidor Financiero de la entidad contra la cual se formula la queja; iii) ante el Autorregulador del Mercado de Valores – AMV–; o iv) ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Hechos que puede tramitar AMV a través del procedimiento de quejas

AMV puede dar trámite a quejas cuando éstas se relacionen con la actividad de intermediación en el mercado de valores, según lo dispuesto en los artículos

de los clientes de los miembros, relacionadas con la actividad de intermediación de éstos, de manera clara y expedita (...)"

² De conformidad con el concepto establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.

³ Las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del Código de Gobierno Corporativo deberán formularse de conformidad con el procedimiento establecido en dicho documento y en el Título 6 de la Parte I de la presente Carta Circular.

7.1.1.1.1, 7.1.1.1.2 y 7.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, subroguen o revoquen.

1.1.3. Objetivo de la queja y decisiones o acciones que puede adelantar AMV

El trámite de la queja tiene dos propósitos particulares:

- a. Garantizar que el sujeto autorregulado se pronuncie en relación con las inquietudes e inconformidades planteadas por el consumidor financiero.
- b. Establecer si resulta procedente dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el artículo 58 del Reglamento de AMV⁴

1.1.4. Situaciones en que AMV no podrá dar trámite

AMV no dará trámite a la queja cuando:

- 1.1.4.1. Los hechos u operaciones puestos en su conocimiento, por cualquiera de los medios, no guarden relación con la actividad de intermediación en el mercado de valores.
- 1.1.4.2. Los hechos u operaciones no involucren a los sujetos autorregulados por AMV, dado que la Corporación sólo tiene competencia en relación con tales sujetos. En el portal de internet www.amvcolombia.org.co se encuentra un listado de las entidades que son sujetos autorregulados.
- 1.1.4.3. Cuando el quejoso no corresponda con el consumidor financiero relacionado con los hechos planteados, a menos que cuente con poder para actuar en su nombre.
- 1.1.4.4. Cuando la queja esté dirigida en contra de AMV o sus funcionarios. En este caso la queja será tratada como una reclamación y se aplicará el procedimiento establecido en el capítulo 4 del presente Título.
- 1.1.4.5. Cuando se trate de quejas de tipo civil, laboral o penal en contra de los sujetos autorregulados.
- 1.1.4.6. Cuando la queja se relacione con hechos ocurridos con tres o más años de anterioridad⁵.

⁴ Reglamento de AMV. Artículo 58. Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones. "Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina o el funcionario de la Vicepresidencia de Cumplimiento y Disciplina que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias (...)".

⁵ Reglamento de AMV. Artículo 57. Iniciación de la etapa de investigación. (...) No podrá elevarse una solicitud formal de explicaciones después de transcurridos más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos (...)".

Adicionalmente, y sin perjuicio de la posibilidad de avocar de oficio el conocimiento de los hechos a instancia de los procesos de supervisión y/o disciplina de esta Corporación, AMV no surtirá el procedimiento descrito en el presente capítulo en los siguientes casos:

- 1.1.4.7. Cuando los escritos remitidos a AMV correspondan a copias de quejas presentadas ante otras instancias de protección al consumidor financiero, tales como el defensor del consumidor financiero, las áreas de protección al consumidor de los IMV, o la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.4.8. Cuando se advierta que la misma reclamación esté siendo tramitada por otra de las instancias de protección al consumidor financiero.

En estos eventos AMV informará al quejoso que su reclamación no surtirá el proceso de queja indicando la causal que aplica en cada caso.

AMV no dará trámite a quejas manifiestamente infundadas, temerarias⁶ o referidas a hechos o sujetos indeterminados.

1.1.5. Decisiones o acciones que no puede adoptar AMV

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24⁷ y 25⁸ de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 11.4.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010⁹, el artículo 2 del Reglamento de AMV¹⁰, AMV en desarrollo de sus funciones tiene una competencia limitada. A continuación, se enuncian algunas de las decisiones o acciones que AMV no puede adoptar:

- 1.1.5.1. Ordenar la devolución de las sumas o el reconocimiento de daños o perjuicios que, en criterio de un usuario, cliente potencial o cliente, hayan sido causados por parte de un sujeto de autorregulación.
- 1.1.5.2. Ordenar que un sujeto de autorregulación adelante una acción

⁶ Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o factico de la queja, cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.

⁷ Ley 964 de 2005. Artículo 24. Del ámbito de la autorregulación. "La autorregulación comprende el ejercicio de las siguientes funciones: (...) b) Función de supervisión: Consistente en la verificación del cumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación; c) Función disciplinaria: Consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación. (...).

⁸ Ley 964 de 2005. Artículo 25. Obligación de autorregulación. "Quienes realicen actividades de intermediación de valores están obligados a autorregularse en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin. Podrán actuar como organismos autorreguladores las siguientes entidades:

⁹ Decreto 2555 de 2010. Artículo 11.4.1.1.3. Alcance de la autorregulación. "Los organismos de autorregulación desarrollarán las actividades previstas en el Título 3 del presente Libro en relación con las actuaciones de los intermediarios de valores, tanto en los sistemas de negociación como en el mercado mostrador, así como en relación con las demás actuaciones propias de la actividad de intermediación, incluyendo las relaciones de los intermediarios con sus clientes".

¹⁰ Reglamento de AMV. Artículo 2. Competencia. "AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los sujetos de autorregulación, de conformidad con la normatividad aplicable."

específica para atender la queja, como puede ser, a título de ejemplo, que alguien sea vinculado como cliente cuando la entidad respectiva decidió no hacerlo.

- 1.1.5.3. Considerar hechos relacionados con situaciones o productos que no hagan parte de la actividad de intermediación de valores (ej. cuentas bancarias, leasing, incumplimiento de la normatividad de lavado de activos, inversiones en valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, contratos de corresponsalía, entre otros).
- 1.1.5.4. Emitir pronunciamientos sobre la responsabilidad disciplinaria de los sujetos autorregulados fuera del escenario del proceso disciplinario establecido en el Reglamento de AMV.
- 1.1.5.5. Emitir pronunciamientos en relación con controversias contractuales que deban ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.

1.2. Procedimiento para la formulación, recepción y evaluación de quejas

Para el trámite de las quejas interpuestas ante AMV se seguirá el siguiente procedimiento:

1.2.1. Formulación de quejas

Una queja presentada ante AMV debe contener, como mínimo, la siguiente información para tenerse como presentada en debida forma:

- 1.2.1.1. Nombre y apellidos del quejoso.
- 1.2.1.2. Número de documento de identidad del quejoso.
- 1.2.1.3. Dirección de notificaciones del quejoso (email, teléfono de contacto).
- 1.2.1.4. Descripción de los hechos e identificación del producto o servicio ofrecido o ejecutado por el sujeto de autorregulación.
- 1.2.1.5. Identificación concreta del sujeto autorregulado contra el cual se dirige la queja.
- 1.2.1.6. Si actúa a nombre de un tercero, acreditar poder debidamente otorgado.

En caso de que la queja no contenga la totalidad de información mencionada, AMV solicitará por escrito al quejoso, por una sola vez, complementar la información y le dará un término de diez (10) días hábiles para atender tal solicitud. Hasta tanto no sea remitida la totalidad de la información mencionada en precedencia la queja se tendrá por no presentada.

En caso de que en el término mencionado en precedencia el quejoso no allegue la totalidad de la información solicitada, AMV procederá con el archivo de la queja, sin perjuicio de la posibilidad de radicarla nuevamente allegando la información concreta, de lo cual se informará al quejoso.

1.2.2. Recepción de quejas

AMV tiene habilitado varios canales para la recepción de quejas, así:

- 1.2.2.1. Correo electrónico, a la dirección quejas@amvcolombia.org.co.
- 1.2.2.2. Portal de internet de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección "Peticiones, quejas, reclamos y denuncias", mediante el diligenciamiento del formulario electrónico Quejas, de acuerdo con las instrucciones que se encuentran en la página. En este caso, el quejoso también podrá acompañar o remitir las copias de los soportes que tenga en su poder y que sustenten los hechos expuestos en la queja.
- 1.2.2.3. Comunicación física, que se radique en las instalaciones de AMV ubicadas en la calle 72 No. 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá, dirigida a la Coordinación de Indagaciones y Quejas.

1.2.3. Acuso de recibo y decisión de competencia y procedencia

Una vez presentada la queja en debida forma, AMV evaluará de manera preliminar si existe competencia para dar trámite a la misma y si resulta procedente adelantar este procedimiento, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 1.1.4. precedente.

Si AMV estimase que no existe competencia para dar trámite a la queja o que no resulta procedente dar trámite a la misma, lo comunicará al quejoso dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil a aquel en que sea recibida la queja, indicando la razón que motiva tal decisión, y procederá con el cierre de la misma.

En caso de considerarlo procedente, trasladará la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia o a cualquier otra instancia que se considere competente.

En aquellos casos que no sea posible valorar la competencia o procedencia durante el lapso de cinco (5) días hábiles, AMV informará tal situación al quejoso y contará con 15 días hábiles adicionales para finalizar su estudio y comunicar al quejoso la decisión final adoptada, en relación con la determinación de competencia para conocer la queja.

1.2.4. Inicio de la evaluación de la queja

Verificada la competencia y procedencia de dar trámite a la queja, AMV dará traslado de la misma al sujeto autorregulado involucrado en los hechos, para que se pronuncie sobre los mismos y remita al quejoso una respuesta clara y completa sobre cada una de las inconformidades puestas de presente.

Copia de la respuesta dada por el sujeto de autorregulación al quejoso deberá ser remitida a AMV junto con la información que estime oportuno requerir esta Corporación en el momento de dar traslado de la queja.

El miembro autorregulado tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles para dar respuesta al quejoso y remitir la misma a AMV, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por un término de cinco (5) días hábiles adicionales.

Siempre que la queja sea interpuesta con ocasión de la conducta de una PNV, identificada por el quejoso en su escrito de queja, y dicha persona continúe vinculada al intermediario, junto con la copia de la respuesta dada al quejoso, el miembro autorregulado debe remitir a AMV una comunicación a través de la cual la persona natural vinculada se pronuncie sobre los hechos que han dado lugar a la inconformidad del consumidor financiero.

Adicionalmente, el miembro autorregulado deberá indicar a AMV de manera expresa lo siguiente:

- 1.2.4.1. Si existen quejas iniciadas por el mismo usuario, cliente potencial o cliente con ocasión de los mismos hechos que se encuentren en trámite ante otra instancia de protección del consumidor financiero.
- 1.2.4.2. Si existen quejas relacionadas con hechos similares interpuestas durante el año inmediatamente anterior por usuarios, clientes o clientes potenciales diferentes al quejoso que ha acudido a AMV. En caso afirmativo, deberá informar el nombre del quejoso, la fecha de presentación de las quejas, el resultado de la evaluación de las mismas, y las medidas adoptadas en cada caso.
- 1.2.4.3. Si existen otras quejas en relación con actuaciones de la PNV objeto de la reclamación, que se encuentren en trámite o hayan finalizado, y en este último caso el resultado de la evaluación de las mismas y las medidas adoptadas.
- 1.2.4.4. Si con ocasión de los hechos que dieron lugar a la queja se han adelantado procesos disciplinarios internos por parte del IMV. En caso afirmativo se deberá informar el estado del proceso correspondiente y si ya se hubieren adoptado decisiones sobre el particular, remitir el documento en el cual consten las mismas.

Una vez obtenida la respuesta del sujeto de autorregulación, AMV procederá a evaluar los hechos y pruebas aportados por las partes involucradas en la queja, sin perjuicio de que pueda incorporar nuevos hechos y pruebas en la evaluación.

Cuando quiera que, durante el trámite de la queja, las partes involucradas acordaren la celebración de acuerdos conciliatorios o de transacción, en virtud de los cuales se atiendan las inconformidades que den lugar a la queja; tal circunstancia deberá ser informada de manera inmediata por parte del sujeto autorregulado a esta Corporación.

1.2.5. Análisis de la información y decisión

Una vez recibida la información de que trata el numeral anterior, AMV procederá a realizar el análisis de la queja con miras a tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

1.2.5.1. Archivo de la queja: decisión que se toma cuando, de conformidad con los criterios establecidos en la Política de Cumplimiento Normativo de AMV, no se considere pertinente dar inicio a una indagación preliminar o cuando se advierta que las explicaciones suministradas por el sujeto de autorregulación resultan suficientes y pertinentes frente a las inconformidades planteadas por el quejoso.

1.2.5.2. Inicio de una indagación preliminar: en caso de que se advierta la necesidad y el mérito de iniciar una indagación preliminar orientada a evaluar un posible incumplimiento normativo, se procederá en tal sentido.

Para realizar esta evaluación se tendrán en cuenta, los criterios establecidos en la Política de Cumplimiento Normativo de AMV, en particular aquellos relacionados con la aplicación del principio de oportunidad, las prioridades identificadas para el desarrollo de la función disciplinaria por parte de esta Corporación y los criterios definidos para la implementación de herramientas preventivas en relación con los sujetos de autorregulación y/o sus PNV.

La decisión de dar inicio a una indagación preliminar será informada al quejoso por AMV, poniendo de presente lo siguiente:

- a. La naturaleza de la indagación preliminar, en especial el carácter de etapa previa al proceso disciplinario.
- b. El objeto de la misma, esto es, determinar la procedencia de dar o no inicio a un proceso disciplinario.
- c. Que tanto la indagación preliminar como el proceso disciplinario, en caso de que se diera inicio al mismo, se desarrollarán de manera reservada y el quejoso no será considerado parte en la actuación.

El vencimiento de los términos establecidos en la etapa de inicio de la evaluación de la queja no afecta en ningún caso la competencia de AMV para adelantar un proceso disciplinario en relación con los hechos objeto de la queja.

Capítulo 2 - Denuncias ante AMV

AMV guardará reserva y confidencialidad de la información suministrada mediante este canal. Si el denunciante decide revelar su identidad, AMV podrá comunicarse con él para ampliar los hechos expuestos.

Para formular denuncias se deberá seguir el siguiente procedimiento:

2.1. Recepción de la denuncia

Las denuncias relacionadas con el mercado de valores se recibirán a través de cualquiera de los siguientes canales:

2.1.1. Comunicación con los profesionales del área de monitoreo y vigilancia mediante los siguientes mecanismos:

Mercado	Código SEN/Set-FX	Teléfono
Renta Fija	SEN: 481-01 y 481-03	6071010 ext. 1337, 1333
Renta Variable	No aplica	6071010 ext. 1332, 1335
Derivados	No aplica	6071010 ext. 1347
Divisas	AMVB – CARLOSP	6071010 ext. 1343

2.1.2. Buzón Telefónico de Denuncias, en el PBX (57 1) 6071010, opción 2.

2.1.3. Portal de internet de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección "Peticiónes, quejas, reclamos y denuncias", mediante el diligenciamiento del formulario electrónico Denuncias, de acuerdo con las instrucciones que se encuentran en la página.

2.1.4. Correo electrónico, a la dirección denuncias@amvcolombia.org.co.

2.1.5. Comunicación física, que se radique en las instalaciones de AMV ubicadas en la Calle 72 No. 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá, dirigida a la Vicepresidencia de Gestión Preventiva.

Con independencia del canal que estime oportuno usar el denunciante, éste debe señalar expresamente si desea que su denuncia sea tratada como anónima.

2.2. Contenido de la denuncia

Las denuncias deberán contener la siguiente información para ser tramitadas por AMV:

- 2.2.1. Detalles sobre las operaciones y/o hechos objeto de la denuncia.
- 2.2.2. Identificación de los sujetos de autorregulación contra los cuales se presenta la denuncia, en los casos en los que esto sea posible.
- 2.2.3. Documentación soporte de la denuncia (opcional).

2.3. Decisión de no iniciar una indagación preliminar

Una vez presentada la denuncia, AMV evaluará la misma y decidirá si existe competencia y/o mérito para iniciar una indagación preliminar en relación con los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el principio de oportunidad y demás principios y criterios establecidos en la Política de Cumplimiento Normativo de AMV.

En caso de que AMV decida iniciar una indagación preliminar en relación con los hechos denunciados, podrá informar de tal situación al denunciante cuando su identidad haya sido revelada, limitándose a informar el sentido de tal decisión. En ningún caso AMV suministrará al denunciante información acerca de los hechos evidenciados, la identidad de las personas que pudieran haber participado en ellos, ni ninguna otra circunstancia propia del proceso disciplinario.

De conformidad con los criterios y principios establecidos en su Política de Cumplimiento Normativo, AMV podrá gestionar los hechos conocidos a través del canal de denuncias mediante la adopción de las herramientas preventivas allí establecidas.

2.4. Aspectos finales

Con el propósito de contribuir a la eficiencia de los procesos de denuncias AMV aplicará los siguientes criterios de gestión:

- 2.4.1. AMV no dará trámite a denuncias manifiestamente infundadas, temerarias o referidas a hechos o sujetos indeterminados.
- 2.4.2. Sin perjuicio de la posibilidad de avocar de oficio el conocimiento de los hechos objeto de denuncia, AMV no surtirá el trámite descrito en precedencia respecto de denuncias que ya estén siendo evaluadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4.3. AMV no dará trámite a denuncias relacionadas con hechos ocurridos con tres o más años de anterioridad.

Capítulo 3 - Peticiones ante AMV

Según lo dispuesto en el artículo 33 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), AMV tendrá competencia para resolver las peticiones que tengan relación con la actividad de intermediación de valores

y el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, dispuestas en la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 y Reglamento de AMV.

Para formular peticiones ante AMV se deberá seguir el siguiente procedimiento:

3.1. Recepción de la petición

La petición se recibirá a través de cualquiera de los siguientes medios:

- 3.1.1. Correo electrónico, a la dirección peticiones@amvcolombia.org.co.
- 3.1.2. Portal de internet de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección "Petitionen, quejas, reclamos y denuncias", mediante el diligenciamiento del formulario electrónico Petitionen, de acuerdo con las instrucciones que se encuentran en la página.
- 3.1.3. Comunicación física, que se radique en las instalaciones de AMV ubicadas en la Calle 72 No. 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá, dirigida a la Gerencia de Regulación.

3.2. Contenido de la petición

Las peticiones, so pena de no ser tramitadas, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 3.2.1. Nombres y apellidos completos del solicitante.
- 3.2.2. Documento de identidad.
- 3.2.3. Dirección de notificaciones.
- 3.2.4. Teléfono de contacto.
- 3.2.5. Nombre de la entidad que representa, en caso de ser aplicable.
- 3.2.6. Objeto de la petición.
- 3.2.7. La firma del peticionario (no aplica para peticiones remitidas a través de la página de Internet o correo electrónico).
- 3.2.8. Correo electrónico (opcional).

En los casos en que AMV requiera solicitar información adicional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA ¹¹.

¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se

3.3. Objeto de la petición

Las peticiones pueden tener los siguientes objetos:

3.3.1. De documentos y de información.

3.3.2. Consulta.

3.4. Resolución de la petición

Las peticiones que tengan por objeto requerir información, examinar y requerir copias de documentos sujetos a reserva serán tramitadas por la Secretaría Jurídica de AMV y/o la Gerencia de Estrategia y Riesgos.

Las peticiones de consulta de interés general o particular serán tramitadas por la Gerencia de Regulación, sin embargo, cuando el objeto de las mismas sea un tema relacionado con el proceso de certificación o la modalidad de certificación procedente, éstas serán tramitadas por la Gerencia de Certificación, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 128 del Reglamento de AMV¹².

Respecto a las peticiones de consulta, AMV sólo será competente frente a las normas de autorregulación.

3.5. Término para la resolución

Los términos para resolver las peticiones serán los indicados en el CPACA, o la norma que la modifique, subrogue o derogue.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, AMV deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El compromiso asumido por AMV de responder las peticiones no implica que las respuestas deban ser favorables. Por tal razón, en los casos en que la respuesta sea negativa a los intereses del peticionario, se entenderá resuelta la petición.

Las respuestas a las peticiones que se refieran a la emisión de conceptos podrán ser divulgadas a través del portal de internet de AMV.

notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

¹² Reglamento de AMV. Artículo 128. Modalidades de certificación. (...) Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Gerencia de Certificación e Información, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar".

3.6. Traslado por competencia

Si AMV no es competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción. Dentro del término señalado AMV remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o, en caso de no existir funcionario competente, así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Capítulo 4 - Reclamos sobre el funcionamiento de AMV

Para formular reclamos ante AMV se deberá seguir el siguiente procedimiento:

4.1. Recepción del reclamo

El reclamo se recibirá a través de cualquiera de los siguientes medios:

4.1.1. Correo electrónico, a la dirección calidad@amvcolombia.org.co.

4.1.2. Comunicación telefónica, al PBX (57 1) 607 1010 Ext. 1042.

4.1.3. Portal de internet de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección "Peticiónes, quejas, reclamos y denuncias", mediante el diligenciamiento del formulario electrónico Reclamos, de acuerdo con las instrucciones que se encuentran en la página.

4.1.4. Comunicación física, que se radique en las instalaciones de AMV ubicadas en la Calle 72 No. 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá, dirigido a la Gerencia de Estrategia y Riesgos.

4.2. Contenido del reclamo

Los reclamos deberán contener la siguiente información:

4.2.1. Descripción detallada de los hechos o situaciones que llevan a formular el reclamo. Igualmente, podrán incluirse sugerencias o propuestas para mejorar el funcionamiento de AMV y evitar incurrir en situaciones que originen reclamos.

4.2.2. Nombres y apellidos del solicitante.

4.2.3. Nombre de la entidad que representa, en caso de ser aplicable.

4.2.4. Alguna o todas de las siguientes ubicaciones para respuesta y seguimiento:

- Dirección y ciudad

- Teléfono y ciudad
- Correo electrónico

4.3. Acuse de recibo

La Gerencia de Estrategia y Riesgos de AMV dará acuse de recibo a quien presentó el reclamo en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba el reclamo en AMV.

4.4. Resolución del reclamo

La Gerencia de Estrategia y Riesgos de AMV dará traslado al área o funcionario que participó o conoció los hechos que dieron origen al reclamo, con el fin de que éstos lo atiendan y preparen la respectiva respuesta.

Posteriormente, la Gerencia Estrategia y Riesgos de AMV dará respuesta al reclamante, y se asegurará de que se adopten las medidas correctivas y preventivas que sean procedentes.

Capítulo 5 - Obligación por parte de los miembros de AMV de divulgar a sus clientes y empleados los mecanismos adoptados por AMV para las quejas, denuncias, reclamos y peticiones

Los miembros de AMV deberán divulgar entre sus empleados, los procedimientos de quejas, denuncias, peticiones y reclamos implementados por AMV. Así mismo, deberán informar a sus clientes a través del medio que consideren más oportuno, como puede ser la publicación en su página Web o mediante la inclusión de dicha información en la documentación adjunta a los extractos.

En todo caso, cuando un cliente esté interesado en presentar una queja o ésta no haya sido atendida satisfactoriamente por la entidad miembro, se le informará según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de AMV y el artículo 31 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas, que puede ingresar a la página Web de AMV www.amvcolombia.org.co y diligenciar el formulario de queja.

TÍTULO 5 – CONTRIBUCIONES

Capítulo 1 – Metodología de cálculo de contribuciones de sostenimiento

(Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 99 de 2019, rige a partir del 23 de diciembre de 2019)

En el presente Capítulo se da a conocer la metodología de cálculo de contribuciones de sostenimiento del esquema de autorregulación en valores.

La metodología de cálculo de estas contribuciones involucra componentes fijos y variables, atendiendo a principios de equidad, estabilidad y representatividad de las variables definidas.

Componente	Distribución	Descripción
Cuota Fija	30,0%	Distribuida en partes iguales entre los miembros.
Número de Operaciones	25,0%	Realizadas por los miembros durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia de las contribuciones.
Volumen de Operaciones	22,5%	Registradas por los miembros durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia de las contribuciones.
Saldos promedio en cuentas de los ESF ¹³	15,0%	Con cortes a 30 de junio del año previo al de la vigencia de la contribución y al 31 de diciembre anterior a este último corte.
Número de profesionales certificados	5,0%	Con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la vigencia de las contribuciones.
Ingresos por intermediación y administración de valores	2,5%	Registrados por los miembros durante los últimos 12 meses disponibles.

El valor de la contribución de sostenimiento anual a cargo de cada miembro autorregulado se notificará en el mes de enero de cada anualidad a través de comunicación dirigida a cada uno de ellos.

El pago de la contribución anual se deberá efectuar dentro de los cinco días hábiles después de recibida la factura. Posterior a esta fecha, se aplicarán los intereses de mora correspondientes, a la máxima tasa permitida.

TÍTULO 6 – CANAL ÉTICO DE AMV

(Título adicionado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

Capítulo 1 - Hechos objeto de denuncia a través del Canal Ético

A través del Canal Ético de AMV se podrán denunciar las eventuales irregularidades, incumplimientos normativos, violaciones al código de ética y conducta de AMV u otros hechos o circunstancias que afecten o puedan afectar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Corporación, tales como hechos de corrupción de sus colaboradores, inadecuada administración de conflictos de interés, solicitud o aceptación de dádivas, abuso

¹³ Estados de situación financiera de la entidad y de los fondos administrados.

de funciones, uso indebido de información privilegiada o reservada, entre otros.

Capítulo 2 – Procedimiento para la denuncia de hechos a través del Canal Ético

2.1. Recepción de denuncias a través del Canal Ético

Las situaciones antes advertidas podrán denunciarse a través de la página web de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección Canal Ético.

La denuncia formulada a través de este canal se recibe automáticamente por la Secretaría del Consejo Directivo y, en todo momento, se garantiza la confidencialidad y el anonimato del denunciante.

Para favorecer la posterior investigación, se solicita la aportación de los siguientes datos:

- Descripción del hecho objeto de la denuncia o advertencia.
- Identificación de las personas afectadas o implicadas en el hecho denunciado.
- Identificación de operaciones concretas, fechas, importes, empresas o terceros relacionados con el hecho o actuación descrita.

El denunciante podrá renunciar a su derecho a preservar su anonimato, en cuyo caso podrá canalizar su denuncia a través de los siguientes canales:

- Al correo electrónico secretariadeconsejo@amvcolombia.org.co.
- Comunicación telefónica al número (57 1) 6071010, extensión 1411.
- Comunicación física que se radique en las instalaciones de AMV, ubicadas en la calle 72 No. 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá.

2.2. Tratamiento de las denuncias efectuadas a través del Canal Ético

La Secretaría del Consejo de AMV es la responsable de recibir todas las denuncias presentadas, por lo que conocerá y le dará el tratamiento que estime más oportuno a cada una de las estas, de conformidad con lo establecido en la política de recepción y tratamiento de denuncias de AMV.

Las denuncias que se refieran a otras cuestiones fuera del ámbito de esta política serán remitidas a los responsables que proceda conforme con su contenido.

2.3. Confidencialidad y protección al denunciante

Todo denunciante que utilice de buena fe los canales de denuncia, ya sea de forma anónima o dando a conocer su identidad, tendrá derecho a ser protegido tal y como se establece en la Ley 1581 de 2012 o cualquier otra disposición que la modifique, reglamente, sustituya o derogue.

Los lineamientos para la protección al denunciante corresponden a los definidos en la política de recepción y tratamiento de denuncias de AMV.

PARTE 2: INTERMEDIACIÓN DE VALORES

TÍTULO 1 - DEBERES, OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y SUS PNV

Capítulo 1 - Políticas y procedimientos relativos a la actividad de intermediación (Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

1.1. Implementación de políticas y procedimientos

De conformidad con el Capítulo I del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, los intermediarios de valores deben implementar políticas y procedimientos escritos que generen una cultura de cumplimiento en la realización de las actividades y operaciones de intermediación de valores previstas en los artículos 7.1.1.1.1 y 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Los manuales y demás instrumentos internos adoptados por los intermediarios del mercado de valores podrán ser objeto de evaluación por parte de este organismo de autorregulación en los diferentes procesos de supervisión y demás actividades conforme a su competencia, razón por la cual deberán encontrarse a su disposición y ser suministrados en el momento que se soliciten.

Capítulo 2 - Control al cumplimiento del deber de certificación

En el presente capítulo se imparten instrucciones a los intermediarios del mercado valores - IMV - para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 36.6¹⁴ del Reglamento de AMV, de conformidad con el cual, los IMV deben contar con los

¹⁴ Reglamento de AMV. Artículo 36.6 "Cultura de cumplimiento y control interno (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008) Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas. Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante".

recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada.

Lo anterior, en relación con el cumplimiento de las obligaciones de certificación por parte de los profesionales sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV-, previstas en los parágrafos 2 y 3 del artículo 5.4.1.1.2¹⁵ del Decreto 2555 de 2010 y del artículo 128 del Reglamento de AMV, así como con el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 36.4¹⁶ y 129¹⁷ del Reglamento de AMV en materia de verificación al deber de certificación que deben observar los IMV.

En razón a que las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público mediante valores son consideradas de interés público y además conllevan un riesgo social inherente, el Regulador¹⁸ identificó la necesidad de elevar los estándares de operación de la industria mediante el establecimiento de exámenes de idoneidad profesional para todas las personas naturales que, al servicio de un IMV, lleven a cabo una o varias de las actividades relacionadas en el artículo 5.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, disponiendo el proceso de certificación como uno de los requisitos exigidos para obtener la inscripción en el RNPMV, el cual es indispensable para actuar en el mercado de valores¹⁹.

¹⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 5.4.1.1.2. Sujetos del RNPMV. "En el RNPMV deberán inscribirse las siguientes personas: (...) Parágrafo 2. Las personas naturales que pretendan inscribirse en el RNPMV deberán estar previamente certificadas. Parágrafo 3. La inscripción o actualización de dicha inscripción en el RNPMV es condición para actuar en el mercado de valores." (Subraya por fuera del texto original)

¹⁶ Reglamento de AMV. Artículo 36.4 Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. "Los miembros no permitirán que sus personas naturales vinculadas desempeñen las funciones que de conformidad con la normatividad vigente, haga necesaria la inscripción en el RNPMV, sin estar previamente certificados e inscritos en dicho registro, en la respectiva modalidad y especialidad, o cuando se encuentren expulsadas, suspendidas o sean objeto de una medida de suspensión preventiva por parte del Tribunal Disciplinario o sobre las cuales recaiga una sanción equivalente o medida de suspensión preventiva por decisión del órgano disciplinario de otra entidad de autorregulación, de un administrador de mercado, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o de la Superintendencia Financiera de Colombia (...)"

¹⁷ Ibídem. Artículo 129. Imposibilidad para desempeñar funciones. "Los Miembros de AMV no podrán permitir que los profesionales sujetos a certificación, desempeñen las funciones relacionadas en el artículo anterior sin estar previamente certificados e inscritos en el RNPMV, en la respectiva modalidad y especialidad. (...)"

¹⁸ Ley 964 de 2005. Artículo 7. El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores. "(...) Parágrafo 5°. En virtud del riesgo social y del interés público de las actividades que regula la presente ley, el tesorero o quien haga sus veces, las personas que realicen operaciones en las mesas de dinero, las personas que gerencien o administren fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión, fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales, y las personas que ejerzan funciones relacionadas con las operaciones que se realizan en las mesas de dinero, deberán aprobar exámenes de idoneidad para inscribirse o para permanecer en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores(...)"

¹⁹ Decreto 2555 de 2010. Artículo 5.4.1.1.2 "Sujetos del RNPMV. En el RNPMV deberán inscribirse las siguientes personas: 1. Las personas naturales que al servicio de un intermediario del mercado de valores se encarguen de estructurar directamente operaciones de intermediación, cualquiera que sea la modalidad de vinculación. 2. Las personas naturales que dirijan o ejecuten directamente operaciones de intermediación en el mercado de valores. 3. (Numeral modificado por el Decreto 4802 de 2010, rige a partir del 29 de diciembre de 2010). Las personas naturales que administren o gestionen directamente carteras colectivas administradas por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, o sociedades administradoras de inversión. 4. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia 5. Las personas naturales que promuevan o promocionen la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores". (...) Parágrafo 3. La

De conformidad con lo anterior, AMV en su calidad de entidad certificadora²⁰, instauró un proceso de certificación cimentado en los principios de profesionalización de la actividad de intermediación de valores, protección del interés de los inversionistas, prevención del riesgo, actualización permanente y ausencia de asimetría regulatoria en materia de estándares profesionales²¹, a través del cual las personas naturales vinculadas – PNV - a los IMV acreditan su capacidad técnica e idoneidad profesional, mediante la aprobación de exámenes de idoneidad y el sometimiento de sus antecedentes personales para la verificación de AMV.

En virtud de la importancia del proceso de certificación y en línea con los deberes establecidos en los artículos 36.4 y 129 del Reglamento de AMV, anteriormente citados, AMV considera de la mayor relevancia que los miembros autorregulados fortalezcan sus políticas y procedimientos de control con el fin de garantizar que sus PNV cumplan con las disposiciones en materia de certificación establecidas en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo²².

Para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los IMV, esta Corporación, a través del Sistema de Información de AMV -SIAMV-, ha dispuesto herramientas que permiten consultar, entre otra información, la vigencia de las certificaciones de sus PNV, los exámenes presentados por éstos y la vigencia de sus antecedentes personales. El acceso a estas herramientas se describe en el instructivo que se encuentra disponible en el vínculo:

<https://www.amvcolombia.org.co/wp-content/uploads/2019/01/Instructivo-entidades-usuario-pagador-programador-y-consultor-24-enero-de-2019.pdf>

De igual forma, cada uno de los profesionales certificados puede consultar la información a la que hemos hecho referencia, mediante sus códigos de acceso personal al SIAMV.

AMV también ha desarrollado herramientas de identificación temprana de posibles casos de actuación sin certificación, de operadores y digitadores, a través del seguimiento a los códigos de acceso a sistemas de negociación y/o registro. No obstante, para que los IMV realicen una adecuada gestión de riesgos derivados de incumplimientos al deber de certificación, esta Corporación encuentra necesario que éstos implementen mecanismos de control basados en la evaluación de las funciones asignadas y de las actividades efectivamente desarrolladas por sus PNV,

inscripción o actualización de dicha inscripción en el RNPMV es condición para actuar en el mercado de valores (...)"

²⁰ Ibidem. Artículo 5.4.2.1.2. Entidad certificadora. "Podrán cumplir la función de certificación los organismos de autorregulación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto. (...)"

²¹ Reglamento de AMV. Artículo 117. Principios que rigen la función de certificación.

²² Ibidem. Artículo 128. Modalidades de Certificación. "Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual: (...)"

para lo cual el fortalecimiento de sus sistemas de control interno resulta de la mayor importancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, AMV imparte las siguientes instrucciones:

2.1. Implementación y/o fortalecimiento de políticas y procedimientos relacionadas con el cumplimiento al deber de certificación para la intermediación de valores

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5²³ del Reglamento de AMV, las Juntas Directivas de los miembros autorregulados deberán aprobar las políticas y procedimientos que serán aplicados para realizar el seguimiento y control al cumplimiento del deber de certificación, así como los mecanismos que serán implementados para garantizar que no habrá profesionales vinculados al IMV, sujetos a certificación, que desempeñen sus funciones sin acreditar tal requisito.

En desarrollo de la función precitada, las Juntas Directivas deberán designar una persona responsable de la verificación del cumplimiento de tales políticas y procedimientos. En su designación se deberá tener en cuenta la estructura del sistema de control interno de cada IMV, y priorizar la independencia, objetividad y autonomía de la persona designada frente a los procesos de verificación que adelante.

Las políticas y procedimientos deberán incorporar, como mínimo, los aspectos que se enuncian a continuación:

- 2.1.1. Procesos de revisión de los manuales de funciones y perfiles de cargos de las PNV, orientados a garantizar que aquellos que requieran de una certificación, incorporen dicho requerimiento de forma clara en tales documentos. Por otra parte, para los cargos en los que no se establezca de manera expresa este requisito, se deberá eliminar cualquier referencia a las actividades previstas en el artículo 128 del Reglamento de AMV. Dentro de estos procesos debe establecerse de manera concreta el rol que tendrán las áreas de control y las áreas de gestión humana del IMV.
- 2.1.2. Políticas aplicables para garantizar que los profesionales que en virtud de la calidad de suplentes de otra PNV tengan la posibilidad de desarrollar, de manera ocasional, una actividad para cuyo ejercicio se requiera de certificación, acrediten dicha certificación en la modalidad y especialidad respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las certificaciones que sean requeridas para el desarrollo de las funciones propias de su cargo.

²³ Ibidem. Artículo 37.5 Políticas y procedimientos. "Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces. (...)"

- 2.1.3. Políticas aplicables a los profesionales que requieren de una certificación, a efectos de garantizar que surtan con la antelación debida el proceso de renovación de las certificaciones correspondientes. Estas políticas deberán establecer el rol y responsabilidades concretas de las PNV y las áreas de control, incluyendo la suspensión de las actividades y demás medidas que se adoptarán en aquellos casos en los que no se acredite a tiempo una certificación vigente.
- 2.1.4. Procesos de verificación mensual de las certificaciones que hayan perdido vigencia en el mes anterior y seguimiento a las medidas adoptadas en relación con las PNV que, en el mismo periodo, no hayan renovado a tiempo su certificación.
- 2.1.5. Procedimientos que determinen el seguimiento que se hará respecto de la vigencia de las certificaciones de las PNV, a partir del uso de los mecanismos de consulta que AMV ha puesto a disposición de los IMV, sobre la vigencia de las certificaciones, exámenes de idoneidad profesional y antecedentes personales.
- 2.1.6. Procedimientos para la asignación y actualización de los usuarios en el SIAMV, en relación con los perfiles de consulta, pagador y programador.

2.2. Informes periódicos a la Junta Directiva del IMV

La persona designada por la Junta Directiva para la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos respecto a los deberes de certificación, deberá presentar ante dicho órgano de dirección, un informe de los resultados de la aplicación de los procedimientos de control correspondientes, así como de las posibles fallas o incumplimientos identificados, junto con las medidas correctivas adoptadas en los casos que resulte pertinente. Este informe deberá presentarse mínimo con una periodicidad semestral.

2.3. Reporte a AMV de incumplimientos al deber de certificación

(Numeral modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

En el evento en que se advierta un incumplimiento de las obligaciones de certificación a las que hace referencia el presente capítulo, la persona designada deberá informar de este hecho a AMV a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de esa circunstancia²⁴. En la misma comunicación tendrá que informarse las medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos y los responsables de su

²⁴ Ibidem. Artículo 37.5. Colaboración con AMV "Los sujetos de autorregulación deberán informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado (...)"

implementación y seguimiento, así como las fechas previstas para la ejecución de dichas medidas.

El reporte correspondiente a los eventuales incumplimientos deberá remitirse en el siguiente formato al correo electrónico cartacircular83@amvcolombia.org.co:

Campo	Descripción
1. Nombre del intermediario que reporta el incumplimiento	Se debe identificar la razón social y Nit. del sujeto de autorregulación en el cual se ha advertido el incumplimiento.
2. Nombre e identificación de la PNV que no ha dado cumplimiento al deber de certificación	Nombre e identificación de la PNV involucrada en el incumplimiento al deber de certificación.
3. Fecha en la que se evidenció el incumplimiento.	día – mes – año Se debe incluir la información acerca del período o fechas específicas en que la PNV estuvo sin certificación y desarrolló actividades para las que requería estar certificada.
4. Fecha o período en la que se presentó el incumplimiento	Si es una o varias fechas, indicar día-mes- año de cada una. Si es un período, indicar "Entre el día-mes-año y el día-mes-año".
5. Modalidad de certificación en la que se presentó el (los) incumplimiento(s)	Se deberá indicar la modalidad de certificación en que se presentó el incumplimiento, según el artículo 128 del Reglamento de AMV
6. Detalles del incumplimiento	Se deberá identificar las causas del incumplimiento
7. Medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos	Se deberán indicar las medidas concretas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos, indicando los responsables de su implementación y seguimiento, así como las fechas previstas para su ejecución.

El primer informe de verificación de las políticas y procedimientos a la Junta Directiva como mínimo corresponderá al primer semestre de 2018.

Capítulo 3 - Envío de información sobre límites a las operaciones de reporto, simultáneas y TTV celebradas por cuenta de terceros previstos en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010

3.1. Deber de documentar el establecimiento de límites

Conforme con el numeral 3° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010²⁵, en aquellos casos en los que se fije o modifique un límite superior al 30% del patrimonio técnico calculado de conformidad con el párrafo 2° del mismo artículo, el IMV mantendrá a disposición de AMV la información que soporte tal decisión, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en mencionado artículo.

Adicionalmente, para las Sociedades Comisionistas de Bolsa, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XXVII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia²⁶, los órganos responsables de adelantar las labores de verificación y seguimiento al SARIC deben evaluar periódicamente la efectividad y cumplimiento de la política por la cual se decidió aumentar el límite para un tercero y en caso de incumplimiento, informará a AMV como se indica a continuación:

3.2. Deber de informar a AMV el incumplimiento de los límites

En atención al deber establecido en el párrafo 1° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010²⁷, en caso de que los IMV incumplan alguno de los límites a los que se refiere dicho artículo o al fijado por el IMV, suspenderán inmediatamente la realización de nuevas operaciones por cuenta del tercero que originó el incumplimiento, y remitirán a AMV, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia, un informe donde se consagre el plan de ajuste para reestablecer los límites y las medidas adoptadas para evitar que se presenten

²⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.36.3.3.2. Limitaciones a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores celebradas por cuenta de terceros. "Los intermediarios de valores podrán fijar límites internos para la celebración de operaciones por cuenta de un mismo tercero superiores al porcentaje previsto en el presente numeral, siempre y cuando dichos límites estén debidamente justificados, sean incorporados en sus políticas de administración del riesgo de contraparte y aprobados por su Junta Directiva...".

²⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Básica Contable y Financiera. 4. Alcance del Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte (SARIC). "El SARIC es el sistema de administración del riesgo de contraparte que deben implementar las SCBV y las SCBA, con el propósito de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de contraparte al que están expuestas en desarrollo de sus operaciones (...)"

²⁷ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.36.3.3.2. Limitaciones a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores celebradas por cuenta de terceros. (...) "En el caso de presentarse el incumplimiento de alguno de los límites establecidos en el presente artículo, el intermediario de valores deberá suspender de manera inmediata, la realización de nuevas operaciones por cuenta del tercero que originó el incumplimiento y remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento un informe donde se consagre el plan de ajuste para reestablecer los límites y las medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos. Este deberá ser enviado con fines informativos a las bolsas de valores, sistemas de negociación de valores, sistemas de registro de operaciones sobre valores y sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores según sea el caso. Así mismo, deberá ser remitido a los organismos de autorregulación y a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por razón de dicho incumplimiento. Para efectos de lo establecido en el presente párrafo, las renovaciones de las operaciones por cuenta de terceros no se considerarán nuevas operaciones (...)"

nuevos incumplimientos. Para la remisión de dicho informe se seguirán las instrucciones indicadas en los numerales siguientes.

3.3. Información que se debe remitir en caso de incumplimiento

Los IMV en el informe que remitirán a AMV deben especificar lo siguiente: i) Si se dio cumplimiento a la obligación de suspensión inmediata de nuevas operaciones por cuenta del tercero que originó el incumplimiento y el tiempo durante el cual se mantendrá vigente tal medida; ii) El plan de ajuste determinado para reestablecer los límites indicando expresamente las fechas previstas para su cumplimiento y el responsable de su ejecución al interior del IMV y, iii) Las medidas concretas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos, indicando los responsables de su implementación y seguimiento y las fechas previstas para su ejecución.

Adicionalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento, se remitirá el siguiente formato debidamente diligenciado:

Campo	Descripción
1. Nombre del sujeto de autorregulación	Razón Social
2. Fecha en la que se presentó el incumplimiento	dd-mmm-aaaa
3. Hora en la que se presentó el incumplimiento	00:00 a.m./p.m.
4. Tipo de incumplimiento(s)	<p>Se deberá indicar el incumplimiento según el tipo de límite excedido en los términos del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Límite máximo de compromisos 2. Límite máximo por cuenta de un mismo tercero 3. Límite por especie 4. Límite en operaciones sobre valores emitidos por vinculados
5. Monto y porcentaje del exceso	Monto en pesos y porcentaje correspondiente
6. Información del tipo de operación u operaciones que generaron el incumplimiento	Repo, simultánea o TTV y el folio de la operación
7. Monto de la operación u operaciones que generaron el incumplimiento	Monto en pesos
8. Información del operador que ejecutó la operación u operaciones que generaron el incumplimiento	Nombre, Apellido y Cédula
9. Información sobre el tercero implicado	Nombre del tercero e identificación

10. Información sobre los vinculados al tercero (cuando aplique)	Nombre e identificación de los vinculados al tercero, según lo contemplado en los ordinales i, ii, iii del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.
--	--

3.4. Medio para la remisión de información

Con el fin de facilitar el almacenamiento de la información remitida y el análisis de ésta, se debe allegar la información en medio electrónico, formato Microsoft Word o Excel (según aplique), sin ninguna clave ni protección que impida ser seleccionada y/o copiada.

3.5. Deber de remitir información sobre vínculos de clientes

Los IMV deberán diligenciar y remitir el cuadro siguiente a AMV, por intermedio de su representante legal y de manera trimestral, con el fin de reportar los clientes que de conformidad con su perfil de riesgo tengan la posibilidad de realizar las operaciones aquí referidas, cuando presenten uno o más de los vínculos establecidos en el numeral 3° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Nombre del Inversionista	Número de identificación del inversionista	Nombre de quien deba ser considerado un mismo tercero respecto del inversionista*	Número de identificación del tercero	Tipo de vínculo	Especificar el tipo de vínculo que genera la relación de un mismo tercero
Nombre y apellido o Razón social	Nit (Sin puntos, ni comas, ni espacios y guion antes del dígito de verificación) Otros tipos de identificación (Sin puntos, ni comas, ni espacios)	Nombre y apellido o Razón social	Nit (Sin puntos, ni comas, ni espacios y guion antes del dígito de verificación) Otros tipos de identificación (Sin puntos, ni comas, ni espacios)	Seleccione i, ii, o iii dependiendo del criterio que determine la existencia de un vínculo como mismo tercero, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto Único*.	Del criterio escogido en la anterior columna, determine cuál es el vínculo generador de la relación de un mismo tercero, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto Único. (Ejemplo: Para el criterio i los vínculos pueden ser: operaciones realizadas con una misma persona jurídica , con su matriz , o con sus subordinadas , o las subordinadas de la matriz o sus accionistas controlantes .

* Incluya todos los clientes que representan un mismo tercero, independientemente de que a la fecha tengan o no posiciones abiertas.

Las fechas para cumplir con este deber son las siguientes:

- Con corte al último día hábil de marzo dentro de los 10 días hábiles

siguientes

- Con corte al último día hábil de junio dentro de los 10 días hábiles siguientes
- Con corte al último día hábil de septiembre dentro de los 10 días hábiles siguientes
- Con corte al último día hábil bursátil de diciembre dentro de los 10 días hábiles siguientes

La información reportada en cada una de las fechas establecidas, debe contener los datos de todos los clientes que presenten uno o más de los vínculos establecidos en el numeral 3° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

3.6. Otras disposiciones

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36.7 del Reglamento de AMV²⁸, los IMV deberán adoptar políticas, procedimientos y una gestión de control interno adecuada para adelantar el monitoreo sobre el cumplimiento de los límites de que trata el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010. Para el efecto, los IMV deberán requerir a los terceros por cuenta de quienes actúan, la información necesaria que permita identificar los vínculos a que hace el numeral 3° *ibidem*²⁹.

Una vez el AMV conozca el incumplimiento de alguno de los límites establecidos en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, evaluará la procedencia de iniciar un proceso disciplinario atendiendo los criterios establecidos en la Política de Cumplimiento Normativo de AMV, disponible en el portal de internet de AMV www.amvcolombia.org.co, en la sección "Normativa y buenas prácticas", sub sección "Buenas prácticas", en el vínculo "Documentos de política".

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Capítulo IV del Título I de la Parte 1 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36.6 del Reglamento de AMV³⁰, los IMV deben contar con políticas, principios, normas, procedimientos y

²⁸ Reglamento de AMV. Artículo 36.7 Políticas y procedimientos. "Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, (...) las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces. Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC. El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros".

²⁹ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.36.3.3.2. (...) "i. Operaciones realizadas con una misma persona jurídica, así como, aquellas celebradas con su matriz o con sus subordinadas, o las subordinadas de la matriz o sus accionistas controlantes, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. ii. Operaciones realizadas con una misma persona natural además de las operaciones realizadas con ésta, aquellas celebradas con su cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos y con los parientes hasta el segundo grado de afinidad. Igualmente, aquellas celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan más del 50% del capital ya sea directa o indirectamente. iii. Las celebradas con sociedades subordinadas a las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior".

³⁰ Reglamento de AMV. Artículo 36.6. Cultura de cumplimiento y control interno. "Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelanta".

mecanismos de verificación y evaluación que permitan un adecuado cumplimiento de la normatividad aplicable.

Para los efectos de la remisión de información requerida en presente capítulo, se encuentra habilitado el correo electrónico monitoreo@amvcolombia.org.co

Capítulo 4 - Deberes de información sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte (SARiC)

(Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

El Capítulo XXVII de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF) establece las reglas relativas al Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte (SARiC) que deben adoptar las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB).

El numeral 7 del mencionado capítulo indica que el SARiC de las SCB estará sujeto al monitoreo y supervisión permanente por parte del organismo de autorregulación, con el fin de evitar potenciales conductas o situaciones de incumplimiento ligadas al riesgo de contraparte.

En consecuencia, las SCB deberán adoptar políticas y procedimientos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXVII de la CBCF, e implementar un estándar de control interno adecuado para el seguimiento y monitoreo permanente de su exposición al riesgo de contraparte, en los términos establecidos en el numeral 5.4 del mencionado Capítulo XXVII. Adicionalmente, deberán disponer de un procedimiento de revisión permanente del SARiC, que permita identificar y mitigar potenciales conductas indebidas que estén asociadas al riesgo de contraparte.

De igual manera, las SCB autorreguladas deberán identificar e informar a AMV las situaciones excepcionales que se presenten o que prevean puedan llegar a presentarse en el ámbito del SARiC³¹ a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de identificación. Para tal fin deberán remitir un informe suscrito por el representante legal, que describa las causas que las generaron y las medidas adoptadas para enfrentar dicha situación.

De otra parte, los revisores fiscales de las SCB deberán informar a AMV de las situaciones de incumplimiento y/o irregularidades materiales en el momento en que sean identificadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.5.1 del Capítulo XXVII de la CBCF.

Para efectos del envío de la información aquí solicitada, AMV habilitó el correo electrónico supervision@amvcolombia.org.co. En caso de se opte por remitir la información a través de correo convencional, la documentación deberá enviarse

³¹ Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo XXVII, numeral 6.4.2, literal f.

a las oficinas de AMV, ubicadas en la calle 72 # 10-07 oficina 1202, de la ciudad de Bogotá, en comunicación dirigida a la Gerencia de Supervisión.

AMV evaluará la responsabilidad de la SCB, así como las eventuales conductas que se hayan originado en relación a los incumplimientos. En todo caso, cuando AMV conozca de situaciones que puedan constituir infracciones que no se enmarquen en su ámbito de competencia, procederá a informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y le dará traslado de las actuaciones y pruebas relacionadas.

Capítulo 5 - Controles relativos a la identificación de esquemas de defraudación

AMV ha tenido noticia de esquemas de defraudación tanto a clientes como a los intermediarios del mercado de valores y que se constituyen en conductas que atentan contra la integridad y seguridad del mercado de valores.

Los hechos conocidos por AMV se relacionan con la suplantación de personas que ostentan la propiedad de valores, especialmente acciones que fueron adquiridas en el mercado primario por aquellas y cuyo depositante directo es un intermediario de valores que generalmente no ha tenido contacto permanente o directo con dichos inversionistas.

El esquema defraudatorio implica circunstancias tales como:

- a. La suplantación del inversionista se realiza a través de mecanismos de comunicación impersonal, como call center o correo electrónico, para impartir órdenes de venta de los valores ante el intermediario de valores.
- b. El suplantador solicita el cambio de datos de la cuenta del titular, tales como dirección, teléfonos, correos electrónicos, entre otros datos de contacto. Adicionalmente, el suplantador modifica la información relacionada con las cuentas bancarias del titular a las cuales se debe desembolsar el dinero producto de la venta.
- c. El suplantador abre cuentas bancarias en establecimientos de crédito a las cuales posteriormente ordena el giro de los recursos producto de la venta de los valores.
- d. El suplantador en ocasiones también solicita el giro de los dineros de la venta a cuentas de terceros.

Con el cambio de esta información, el defraudador procede a ordenar la venta total o parcial del portafolio del cliente suplantado. El dinero objeto de la operación de venta es transferido a una o varias cuentas bancarias previamente modificadas por el defraudador ante el Intermediario del Mercado de Valores y las cuales pueden estar a nombre del titular o de terceros.

Con base en lo expuesto anteriormente, AMV recomienda a sus miembros estar atentos ante dichas conductas y reforzar sus controles en aspectos tales como:

- a. Procedimientos de vinculación de los clientes y mecanismos robustos y especiales tipo **"Conozca a su Cliente"** que le permitan asegurar al intermediario de valores que la persona que interactúa con la entidad corresponde efectivamente al titular.
- b. Procedimientos de verificación, validación y consulta de información adicional de los clientes, como por ejemplo la información financiera en centrales de riesgo con el objetivo de corroborar la veracidad de la información que es entregada por el cliente, o de verificación de las órdenes escritas mediante comprobación de huella dactilar del cliente.
- c. Antes de brindarle al cliente alguna información respecto de su cuenta o portafolio (tales como composición, cantidad de valores que ostenta, información personal, ejecución de órdenes y operaciones anteriores, entre otras) ejecutar los procedimientos de verificación o validación de la identidad del cliente. Lo anterior, por cuanto se ha observado que el defraudador utiliza la información que el propio intermediario de valores le suministra para posteriormente cometer el fraude.
- d. Mecanismos de alerta cuando el cliente solicite el giro de recursos a terceros, o el cambio de información asociada a su cuenta, como por ejemplo la modificación de las cuentas bancarias, así como aspectos que llamen la atención relacionados con las nuevas cuentas bancarias reportadas (Ej. tengan una corta vigencia de creación o hayan sido abiertas en una ciudad distinta de la del domicilio del cliente). Tales alertas también pueden estar relacionadas con hechos como el cambio en el perfil o comportamiento respecto de las inversiones, o cuando el cliente pareciera desconocer o no recordar información sobre su portafolio o su cuenta, entre otras.
- e. Actualización de la información de los clientes, llamadas de confirmación a los teléfonos registrados en los formularios de suscripción de acciones e implementación de tarjeta de firmas de los clientes, los cuales facilitan o permiten confrontar tanto la firma como la huella de quien envía la carta o fax de autorización de venta u otros trámites.

Es importante que los miembros continúen informando a AMV las posibles situaciones de fraude que se detecten bajo esquemas iguales o similares a los expuestos y los controles o medidas que se hayan adoptado en cada caso, a fin de que contribuya al fortalecimiento de esquemas preventivos en la industria.

AMV considera que la adopción y refuerzo de medidas como las señaladas anteriormente brindarán una mayor seguridad al mercado de valores, específicamente en la mitigación del riesgo de fraude y la ocurrencia de esquemas defraudatorios como los aquí expuestos.

TÍTULO 2 - DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

Capítulo 1 - Suministro de información a AMV

La función de supervisión que lleva a cabo el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia - AMV, consiste en la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los sujetos de autorregulación. Para tal efecto se adelantan diferentes actividades, entre las cuales se encuentra la realización de visitas de carácter general o especial relacionadas con las actividades de intermediación en el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 11.4.3.1.4. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal c) del artículo 10 del Reglamento de AMV.

Para el ejercicio de sus funciones, resulta de vital importancia que la información requerida por los funcionarios de AMV, encargados de la realización de las visitas, sea suministrada oportunamente, de forma que el autorregulador pueda realizar su actividad de supervisión con oportunidad y suficiencia. Lo anterior se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 11.4.4.1.4 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se establece que los representantes legales de los miembros son responsables de verificar el suministro oportuno de la información que requiera el organismo de autorregulación.

En el mismo sentido, el artículo 37.4 del Reglamento de AMV dispone que los sujetos de autorregulación deben entregar a los funcionarios de AMV toda la información y documentos que se encuentren en su poder y que les sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones.

Oportunidad de la entrega de información:

Para el suministro de información a AMV se considera necesario solicitar a los sujetos de autorregulación que realicen su mejor esfuerzo para que la información requerida se obtenga con la celeridad que necesita todo proceso de supervisión, lo cual redundará en una gestión más efectiva y en un menor tiempo de duración de las visitas.

En consideración a lo anterior, y con el propósito de establecer lineamientos claros que permitan una mayor fluidez en el suministro de la información solicitada durante las visitas, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El funcionario de AMV debe solicitar la información o documentación necesaria en forma escrita y señalando un plazo para el suministro de la misma, ajustándose a las circunstancias particulares de cada entidad, y teniendo en cuenta la complejidad y volumen de la información y documentación requerida.

2. Si los sujetos de autorregulación por alguna razón no pueden atender la solicitud en el plazo señalado, deben responder por escrito, informando las razones que no le permiten cumplir con la entrega oportuna de la información. En tal caso, el funcionario de AMV podrá otorgar un plazo adicional.
3. Si los sujetos de autorregulación no pueden suministrar la información, deberá remitirse una certificación suscrita por un representante legal de la entidad o por la persona natural vinculada, según se trate de información institucional o personal, en la cual se manifieste que no se cuenta con la información solicitada.

Las respuestas a los requerimientos de los funcionarios de AMV deben darse por escrito, sin perjuicio de que puedan realizarse entregas en forma parcial hasta completar la totalidad de la información requerida, a efectos de agilizar el proceso de supervisión.

Capítulo 2 - Medidas de seguridad en conversaciones telefónicas con funcionarios de vigilancia y monitoreo de AMV

(Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

Con ocasión del cumplimiento de la función de supervisión que adelanta AMV como organismo de autorregulación, se lleva a cabo una gestión de monitoreo en tiempo real de las operaciones sobre valores, para lo cual es necesario que funcionarios de esta entidad se contacten con las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores miembros.

Para cumplir con la función de monitoreo, se adopta el siguiente protocolo para las conversaciones telefónicas entre los funcionarios de monitoreo y vigilancia de AMV y las personas naturales vinculadas a los miembros de AMV:

1. El funcionario de monitoreo y vigilancia de AMV contactará a la persona con la cual requiera sostener una conversación, y se presentará informando su nombre y cargo, para posteriormente continuar con la gestión correspondiente.
2. Si la persona natural vinculada considera pertinente validar la procedencia de la llamada recibida, podrá devolver la llamada a la línea telefónica de AMV, al PBX (57 1) 6071010, y solicitar que le comuniquen con el profesional con quien sostuvo la conversación.
3. Los funcionarios de monitoreo y vigilancia de AMV autorizados para contactar a personas naturales vinculadas serán aquellos que se encuentren en el listado que para el efecto se publicará en la página web www.amvcolombia.org.co, en la sección *Contáctenos*.

Capítulo 3 - Deberes en el registro de operaciones

Según el artículo 7.4.1.1.6³² del Decreto 2555 de 2010, los intermediarios están obligados a registrar todas las operaciones que realicen en el mercado mostrador en un sistema de registro de operaciones sobre valores, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este sentido, la Circular Básica Jurídica de la SFC, Parte III, Título II, Capítulo II, enumera cuales son aquellos valores objeto de registro, a saber: i). Los valores de deuda pública y de deuda privada inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE–, distintos a las acciones y los bonos obligatoriamente convertibles en acciones; ii). Los instrumentos financieros derivados que cumplan con las condiciones previstas en los parágrafos 3 y 4 del art. 2 de la Ley 964 de 2005; y iii). Los productos estructurados que tengan la calidad de valor en los términos del numeral 2 del art. 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

A su vez, son valores inscritos en el RNVE, aquellos respecto de los cuales la entidad emisora realizó el proceso de inscripción descrito en el artículo 5.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010³³, y aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 *ibídem*, se inscriben de manera automática. En este punto, es importante resaltar que, entre estos últimos, por disposición legal se inscriben automáticamente, los bonos globales³⁴, los cuales hacen parte de la categoría de valores de deuda pública inscritos en el RNVE. Ahora bien, la obligación de registro debe cumplirse, incluso cuando alguna de las partes participantes en la operación no está afiliado a un sistema de registro, según lo dispone el artículo 2.15.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010³⁵.

Por su parte, el Reglamento de AMV establece en el artículo 37.6³⁶ la obligación que tienen los miembros autorregulados, de establecer políticas y procedimientos, para el registro de operaciones sobre valores celebradas en el mercado mostrador dentro del término establecido en la normatividad aplicable.

³² Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.4.1.1.6. Obligación de registro. “Los intermediarios de valores están obligados a registrar todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho organismo impartirá las instrucciones relativas al tiempo máximo, forma y condiciones en las cuales se deberá efectuar el registro (...)”.

³³ Decreto 2555 de 2010. Artículo 5.2.1.1.1. Eventos de inscripción. “Las entidades a que se refiere el artículo siguiente que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE (...)”.

³⁴ Decreto 2555 de 2010. Artículo 5.2.2.1.1. Inscripción automática de títulos emitidos, avalados o garantizados por la Nación y el Banco de la República. “Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE y autorizada la oferta pública de los documentos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República. Para tales efectos, se deberá enviar con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE y a los sistemas de negociación en que vayan a negociarse, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsímile o macrotítulo o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión”.

³⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.15.3.1.3. Registro de operaciones cuando participen no afiliados a los sistemas de registro. “Todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador entre afiliados a sistemas de registro de operaciones sobre valores y no afiliados a los mismos, deberán ser registradas por el afiliado (...)”.

³⁶ Reglamento de AMV. Artículo 37.6. “Los miembros establecerán políticas y procedimientos para el registro de operaciones sobre valores celebradas en el mercado mostrador dentro del término establecido en la normatividad aplicable”.

Por lo expuesto, resulta necesario instruir sobre el cumplimiento del deber de registro, en los siguientes términos:

- 3.1. Operaciones entre dos afiliados al mismo sistema de registro. Según lo dispone el artículo 2.5.1. de la Parte III Título II Capítulo II de la Circular Básica Jurídica, ambos afiliados deben realizar directamente el registro de la operación. Éste se puede hacer mediante el calce de los 2 registros en el sistema de registro de operaciones sobre valores o mediante la confirmación de la información que un intermediario de valores ha pre-ingresado, según lo disponga el administrador del respectivo sistema. Cuando un intermediario de valores afiliado esté actuando por cuenta de un tercero, la obligación de registro o confirmación corresponde a dicho intermediario.
- 3.2. Operaciones entre un afiliado y un no afiliado. Según lo establece el numeral 2.5.2 de la Parte III Título II Capítulo II de la Circular Básica Jurídica, el afiliado tiene la obligación de realizar su correspondiente registro, así como aquéllos del no afiliado. El intermediario afiliado debe conocer sus contrapartes, de manera tal que esté en capacidad de reportar todas las operaciones que le correspondan.
- 3.3. Operaciones entre intermediarios afiliados a diferentes sistemas. Según lo establece el numeral 2.5.3. de la Parte III Título II Capítulo II de la Circular Básica Jurídica las partes deben acordar, al momento de la negociación y mediante el medio verificable quién realizará el correspondiente registro. En ausencia de dicho acuerdo, corresponde al vendedor, enajenante u originador, según sea el caso, el registro de las operaciones.
- 3.4. La obligación de registro de las operaciones recae sobre todos los valores objeto de registro, según lo establecido en la Parte III Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Capítulo IV del Título I de la Parte 1 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36.6 del Reglamento de AMV³⁷, los Intermediarios del Mercado de Valores - IMV deben contar con políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación que permitan un adecuado cumplimiento de la normatividad aplicable.

Capítulo 4 - Deberes en el mercado mostrador frente a clientes inversionistas

³⁷ Reglamento de AMV. Artículo 36.6. Cultura de cumplimiento y control interno. "Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelanta".

El artículo 7.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010³⁸, faculta a los Intermediarios del Mercado de Valores - IMV - para actuar en el mercado mostrador por cuenta propia o con recursos de terceros (en el caso de los IMV que pueden administrar tal tipo de recursos) con cualquier contraparte, sea otro IMV, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cliente inversionista o inversionista profesional. Adicionalmente, la regulación establece deberes a los IMV que propenden por la profesionalización del mercado de valores y por la protección a los clientes.

Las particularidades de las operaciones efectuadas con clientes inversionistas en el mercado mostrador, han puesto de presente la conveniencia de desarrollar guías sobre la forma de dar cumplimiento a los deberes generales y especiales que deben observar los IMV al ejecutar tal tipo de operaciones, de conformidad con lo establecido en la Parte 7, Libros 3 y 4, del Decreto 2555 de 2010³⁹; en el Libro 2, Títulos I y II del Reglamento de AMV⁴⁰, y en la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica⁴¹ de la SFC.

En consecuencia, el presente capítulo imparte instrucciones sobre los elementos que deben ser atendidos para dar un adecuado cumplimiento a los deberes que rigen la actividad de intermediación de valores en el mercado mostrador. Los IMV aplicarán tales instrucciones de acuerdo con las características y condiciones de cada operación y cliente, como se señala a continuación.

4.1. Casos

4.1.1. El contrato de comisión sobre valores en el mercado mostrador

Corresponde a las operaciones mediante las cuales un IMV facultado para ello actúa en nombre propio, pero por cuenta ajena, para la negociación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros en el mercado mostrador⁴².

³⁸ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.4.1.1.2. Autorización para actuar en el mercado mostrador. “Los intermediarios de valores podrán actuar en el mercado mostrador por cuenta propia o con recursos de terceros, según sea el caso, con cualquier contraparte, sea intermediario de valores, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, “cliente inversionista” o “inversionista profesional”. (...)”

³⁹ Hacemos referencia a los siguientes artículos del Decreto 2555 de 2010: artículo 7.3.1.1.1. Deberes generales de los intermediarios de valores, artículo 7.3.1.1.2. Deberes especiales de los intermediarios de valores; artículo 7.3.1.1.3. Deber de asesoría frente a los “clientes inversionistas”; artículo 7.3.1.1.5. Deberes en la realización de operaciones con derivados financieros no estandarizados; artículo 7.4.1.1.4. Deber de otorgar condiciones de mercado en la realización de operaciones en el mercado mostrador a los “clientes inversionistas” contrapartes; artículo 7.4.1.1.5. Deberes adicionales de información respecto de los “clientes inversionistas” contrapartes en el mercado mostrador.

⁴⁰ Hacemos referencia a los siguientes títulos del libro 2 del Reglamento de AMV: Título 1. Deberes, obligaciones y reglas generales de los intermediarios de valores y sus PNV, Título 2. Deberes especiales de los intermediarios.

⁴¹ Circular Básica Jurídica. Parte III. Título II. Capítulo II. Reglas de intermediación en el mercado mostrador.

⁴² Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.4.1.1.3. Contrato de comisión sobre valores en el mercado mostrador. “Sólo las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando éstas últimas realicen dichas operaciones sobre valores, podrán actuar en nombre propio pero por cuenta

Para la realización de este tipo de operaciones de intermediación, las normas del mercado de valores exigen a los IMV el cumplimiento de deberes generales⁴³ y especiales⁴⁴, respecto de su actuación en el mercado y frente a sus clientes. Algunos de estos deberes establecidos en la regulación vigente aplican de manera particular para el desarrollo de operaciones bajo el contrato de comisión en el mercado mostrador, dentro de los cuales se encuentran:

- a. Cumplir con el deber de asesoría profesional frente a clientes inversionistas de conformidad con los artículos 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010⁴⁵ y 44.1 del Reglamento de AMV⁴⁶.
- b. Ofrecer información específica acerca de la realización de operaciones con valores de poca liquidez en el mercado mostrador, manifestándole al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características⁴⁷.
- c. Garantizar la mejor ejecución de las operaciones⁴⁸. Para este propósito el IMV debe tener en consideración⁴⁹:
 - La adopción de políticas y procedimientos para la ejecución de operaciones, que deben ser informados de manera previa al cliente. Tales políticas deben incluir criterios que consideren el tipo de cliente, el volumen de las órdenes y los demás que el IMV estime pertinentes.
 - La evaluación del mejor resultado se debe efectuar, tratándose de clientes inversionistas, con base en el precio o tasa de operación a las condiciones del mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle los costos asociados a la respectiva operación.
 - El deber de anteponer el interés del cliente sobre el interés del IMV.
 - El deber de contar con los mecanismos que le permitan al IMV acreditar la mejor ejecución con base en las políticas de ejecución de la entidad, cuando el cliente lo solicite.

ajena como intermediario de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros en el mercado mostrador.”

⁴³ En virtud de los deberes generales establecidos en el artículo 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los “(...) intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.” Adicionalmente, el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, señala, entre otros, que los sujetos de autorregulación deben proceder con claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento.

⁴⁴ Contemplados entre otros, en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010; en el Título 2 del Libro 2 del Reglamento de AMV; y en la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

⁴⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.3.1.1.3. Deber de asesoría frente a los “clientes inversionistas”.

⁴⁶ Reglamento de AMV. Artículo 44.1 Deber de asesoría profesional.

⁴⁷ Reglamento de AMV. Artículo 45.2. Información Específica.

⁴⁸ Establecido en el numeral 7 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555, y artículo 43 del Reglamento de AMV

⁴⁹ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.3.1.1.2. Numeral 7.

- d. Informar las tarifas de comisión que serán cobradas al cliente por la operación⁵⁰.

En la ejecución del contrato de comisión es posible que, después de analizar las condiciones del mercado, el profesional del IMV encargado de la atención del tercero determine que el mejor beneficio para el cliente podría ser obtenido si la ejecución de la operación se realiza contra la posición propia del mismo IMV. En tal escenario la operación puede realizarse bajo las siguientes alternativas:

- 4.1.1.1. Continuar el desarrollo de la operación bajo el contrato de comisión (manteniendo los deberes señalados anteriormente) cruzándola con la posición propia del mismo IMV.

En este caso, para evitar la vulneración de los deberes de los intermediarios en desarrollo de operaciones en el mercado mostrador, se debe mantener la separación funcional de operadores, establecida en el artículo 38.13 del Reglamento de AMV, respetando la prohibición de que los operadores por cuenta propia realicen actividades de intermediación de valores con clientes ⁵¹, como mecanismo para prevenir la materialización de conflictos de interés.

- 4.1.1.2. Solicitar autorización de cliente y operar como su contraparte, caso en el cual se deben atender los deberes señalados en el numeral 4.1.2 del presente capítulo.

En todo caso el IMV deberá contar con políticas y procedimientos para evitar dar tratamiento de contraparte a los "clientes inversionistas" cuando éstos tengan la expectativa de ser tratados por el IMV con el mayor grado de protección⁵². De esta manera, no es apropiado el establecimiento de cláusulas o condicionamientos en los cuales se limite la posibilidad que tienen los clientes de decidir si son atendidos como contraparte o bajo el contrato de comisión.

⁵⁰ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.3.1.1.2. Deberes especiales de los intermediarios de valores. Numeral 1. Deber de información. (...) "Adicionalmente, los intermediarios en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación; y Reglamento de AMV. Artículo 37.1. Revelación de información a clientes. "Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información. (...) Adicionalmente, los miembros en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación."

⁵¹ Reglamento de AMV. Artículo 38.13 Separación funcional de operadores. "Los operadores por cuenta propia no podrán ejercer las funciones propias de los operadores por cuenta de terceros o los operadores de distribución, y viceversa. Parágrafo 1. Los operadores por cuenta propia no podrán realizar actividades de intermediación de valores con clientes. (...)". (Subraya por fuera del texto).

⁵² Circular Básica Jurídica de la SFC. Capítulo II, Título II, Parte III. Numeral 4.1. Cumplimiento de los deberes consagrados respecto de contrapartes que tengan la calidad de "clientes inversionistas"

4.1.2. Operaciones en el mercado mostrador en las que los clientes inversionistas actúan como contraparte del IMV.

Para la realización de este tipo de operaciones de intermediación, los IMV están sujetos al cumplimiento de deberes generales⁵³ y especiales⁵⁴, respecto de su actuación en el mercado y frente a sus clientes. En relación con los deberes señalados, se destacan las siguientes particularidades:

- a. El cobro de márgenes deberá estar sujeto al cumplimiento de las políticas internas y criterios que determine el propio intermediario⁵⁵, las cuales, tendrán que estar a disposición de sus clientes, cuando éstos lo soliciten⁵⁶. En la realización de estas operaciones no procede el cobro de comisiones, pues la ejecución del negocio la realiza directamente el cliente, y no el intermediario en nombre propio pero por cuenta ajena.
- b. Estas operaciones no están sujetas al deber de mejor ejecución. Esta particularidad debe quedar clara a los clientes, con el fin de que conozcan sus derechos y las expectativas que tienen frente a los negocios que se están ejecutando.
- c. El Decreto 2555 de 2010 establece deberes adicionales de información respecto de los clientes inversionistas contrapartes en el mercado mostrador⁵⁷. En virtud de estos deberes se exige al IMV proveer información sobre los elementos y las características de la operación de manera previa a su cierre⁵⁸.

Con fundamento en lo anterior, el cliente deberá⁵⁹:

⁵³ En virtud de los deberes generales establecidos en el artículo 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los "(...) intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan." Adicionalmente, el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, señala, entre otros, que los sujetos de autorregulación deben proceder con claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento.

⁵⁴ Contemplados, entre otros, en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en el Título 2 del Libro de 2 del Reglamento de AMV y en la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

⁵⁵ Reglamento de AMV. Artículo 45.4. Condiciones de mercado. "(...) Para la incorporación de márgenes, los sujetos de autorregulación deberán contar con políticas internas y criterios, los cuales pueden ser generales o particulares, dependiendo de las que la entidad considere como más apropiadas."

⁵⁶ Circular Básica Jurídica. Parte III, Título II, Capítulo I. Numeral 1.2.5. Revelación de políticas y procedimientos. "Los intermediarios de valores deben garantizar una completa, oportuna y precisa revelación de los aspectos generales contenidos en sus políticas y procedimientos acerca de las actividades de intermediación de valores que realizan, de manera que sus clientes o posibles clientes puedan realizar sus decisiones de inversión de conformidad con su expectativa acerca del régimen de protección y deberes aplicables al intermediario de valores. En todo caso, el intermediario de valores debe poner a disposición de sus clientes, cuando éstos lo soliciten, las políticas y procedimientos, así como la documentación necesaria para establecer si las operaciones realizadas con sus clientes se ajustan a las mismas."

⁵⁷ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.4.1.1.5. Deberes adicionales de información respecto de los "clientes inversionistas" contrapartes en el mercado mostrador.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Circular Básica Jurídica, Parte III, Título II, Capítulo II, Numeral 4.1, Cumplimiento de los deberes consagrados respecto de contrapartes que tengan la calidad de "clientes inversionistas"

- i. Ser informado expresamente que el intermediario está actuando como su contraparte.
- ii. Conocer y entender los riesgos, obligaciones y deberes del intermediario de valores.
- iii. Aceptar que la operación se cierre en estas condiciones.

La información de los numerales i y iii debe constar en el medio verificable correspondiente al cierre de cada operación. En relación con la información del numeral ii, el IMV deberá mantener la constancia de la forma en que la misma fue suministrada, de acuerdo con lo establecido en sus políticas, teniendo en cuenta en todo caso, que las mismas deben garantizar que se verifique que dicha información ha sido entendida por su cliente.

- d. El IMV deberá evitar realizar operaciones por cuenta propia, dándole tratamiento de contraparte al cliente, cuando éste tenga la expectativa de ser tratado por el IMV con el mayor grado de protección⁶⁰.
- e. Aunque al IMV solo le es exigible el deber de asesoría profesional cuando la operación se realiza en desarrollo del contrato de comisión, el artículo 45.3 del Reglamento de AMV establece una extensión de dicho deber cuando los sujetos de autorregulación ofrezcan recomendaciones a los clientes que hayan categorizado como “clientes inversionistas”⁶¹. En consecuencia, siempre que la iniciativa para ejecutar una operación de intermediación en el mercado mostrador con un cliente inversionista se origine en una Persona Natural Vinculada del IMV y se plantee en tal sentido la propuesta de cierre de una operación, se deberá cumplir frente a ellos el mencionado deber.
- f. Se deben otorgar condiciones de mercado en la realización de operaciones en el mercado mostrador a los “clientes inversionistas” contrapartes⁶², las cuales pueden incorporar los márgenes a que haya lugar⁶³. El artículo 45.4 del Reglamento de AMV señala que, para este fin, los sujetos de autorregulación deberán contar con políticas que contemplen aspectos relevantes, como por ejemplo el tipo de activo, volumen negociado, precio, liquidez, volatilidad, costos de transacción, riesgo de crédito y demás riesgos asociados, en el momento de realización de la operación.

⁶⁰ Circular Básica Jurídica, Parte III, Título II, Capítulo II, Numeral 4.1, Cumplimiento de los deberes consagrados respecto de contrapartes que tengan la calidad de “clientes inversionistas”.

⁶¹ Reglamento de AMV. Artículo 45.3. Extensión del deber de asesoría profesional

⁶² Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.4.1.1.4. Deber de otorgar condiciones de mercado en la realización de operaciones en el mercado mostrador a los “clientes inversionistas” contrapartes. “Cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de “clientes inversionistas” en el mercado mostrador, las operaciones se deberán realizar en condiciones de mercado para la contraparte que tenga la condición de “cliente inversionista”.”

⁶³ Reglamento de AMV. Artículo 45.4. Condiciones de mercado.

Para la incorporación de márgenes, los IMV deberán contar con políticas internas y criterios, los cuales pueden ser generales o particulares, dependiendo de las que la entidad considere como más apropiadas.

- g. El IMV debe ofrecer información específica acerca de la realización de operaciones con valores de poca liquidez en el mercado mostrador, manifestándole al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características⁶⁴.

En la ejecución de operaciones en las que el cliente es contraparte, los IMV deberán cumplir el deber de contar con los mecanismos y procedimientos para que la realización de operaciones por cuenta propia esté separada de cualquier actividad que pueda generar conflictos de interés⁶⁵.

4.2. Procesamiento de órdenes

El procesamiento de las órdenes que se ejecutan en el mercado mostrador en desarrollo del contrato de comisión se rige por las reglas establecidas en el Título 5 del Libro 2, del Reglamento de AMV⁶⁶, al igual que las que se realizan en sistemas transaccionales.

4.3. Ejecución de operaciones

De acuerdo con las definiciones establecidas en la Parte 3, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica, la ejecución de operaciones en el mercado mostrador hace referencia al momento "(...) cuando las partes involucradas cotizan y cierran, por un medio verificable, las condiciones del negocio suficientes para calcular el valor en pesos de la respectiva operación. La hora de ejecución de una operación corresponde al momento inmediatamente posterior al de cierre. (...)"⁶⁷.

De acuerdo con las normas que regulan la intermediación en el mercado mostrador contenidas en la Circular Básica Jurídica de la SFC, todas las operaciones ejecutadas en dicho mercado deberán ser reportadas a un sistema de registro de operaciones, en los plazos definidos en el numeral 2.4 de la mencionada circular⁶⁸.

4.4. Cumplimiento del deber de información

(numeral modificado a través de la Carta Circular 110 de 2020, rige a partir del 28 de octubre de 2020)

⁶⁴ Reglamento de AMV. Artículo 45.2. Información Específica.

⁶⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.3.1.1.2. Numeral 2. Literal c).

⁶⁶ Reglamento de AMV. Libro 2. Intermediación de Valores. Título 5. Libros de Órdenes

⁷⁰ Circular Básica Jurídica. Parte 3, Título II, Capítulo II. Numeral 1. Definiciones. "(...) 1.5. Ejecución de operaciones. Una operación se ejecuta cuando las partes involucradas cotizan y cierran, por un medio verificable, las condiciones del negocio suficientes para calcular el valor en pesos de la respectiva operación. La hora de ejecución de una operación corresponde al momento inmediatamente posterior al de cierre."

⁷¹ Circular Básica Jurídica. Parte 3, Título II, Capítulo II. Numeral 2.4. Plazo para reportar las operaciones ejecutadas.

Con el objetivo de dar cumplimiento a los deberes de información que se establecen respecto de operaciones en el mercado mostrador, los intermediarios deberán tener en cuenta que el artículo 45.1 del Reglamento de AMV⁶⁹ estipula que los sujetos de autorregulación deben informar al cliente, al inicio de una relación comercial, sobre las implicaciones de ser su contraparte.

En cumplimiento de este deber, las entidades podrán hacer uso de material que apoye el suministro de este tipo de información, elaborado con un lenguaje claro, que permita el correcto entendimiento, la naturaleza jurídica de la operación, y el alcance de los deberes y obligaciones del IMV. Dicho material podrá incluir comparaciones que ilustren las diferencias concretas entre el contrato de comisión y las operaciones en las cuales el IMV actúa como contraparte del cliente.

El material mediante el cual se suministra información sobre las operaciones desarrolladas en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del presente capítulo podrá estar disponible para consulta en las páginas web de los respectivos IMV.

TÍTULO 3 - ABUSOS DE MERCADO

(Título eliminado a través de la Carta Circular No. 110 de 2020, rige a partir del 28 de octubre de 2020)

TÍTULO 4 – ÓRDENES

Capítulo 1 – Políticas, manuales y procedimientos relativos a los sistemas de libros de órdenes

(Capítulo modificado a través de Carta Circular No. 97 de 2019, rige a partir del 4 de octubre de 2019)

1.1. Parámetros para la elaboración de políticas, manuales y procedimientos

De conformidad con el Capítulo II del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, los organismos de autorregulación deben establecer los parámetros mínimos que deben cumplir los libros de órdenes que implementen las sociedades comisionistas de bolsa de valores en los términos allí señalados.

En cumplimiento de lo anterior y con el fin de establecer una herramienta que facilite la adopción de lo dispuesto en el Título 5 del Libro 2 del Reglamento de AMV,

⁶⁹ Reglamento de AMV. Artículo 45.1. Información General. “Los sujetos de autorregulación deberán, al inicio de la relación comercial, informarle específicamente al cliente sobre las implicaciones de ser su contraparte. (...).”

este organismo de autorregulación diseñó una metodología que permite identificar el contenido mínimo de las políticas, manuales y procedimientos de las sociedades comisionistas de bolsa en relación con los libros electrónicos de órdenes.

La metodología desarrollada se basa en el articulado del Título 5 del Libro 2 del Reglamento de AMV, formulando en algunos casos preguntas que identifican los aspectos más relevantes de la regulación, con el objetivo de que los miembros propendan porque el contenido de sus políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos internos den respuesta a las preguntas formuladas. Para tal fin, AMV ha diseñado un formato guía que se adjunta en el Anexo 1 de la presente Carta Circular.

Las políticas, manuales procedimientos y demás instrumentos internos adoptados por las sociedades comisionistas de bolsa podrán ser objeto de revisión por parte de este organismo de autorregulación conforme a su competencia, razón por la cual deberán encontrarse a su disposición y ser suministrados en el momento que se soliciten.

Capítulo 2 - Órdenes en la celebración de operaciones TTV en el mercado de renta variable

En la celebración de operaciones TTV, los clientes podrán otorgar una autorización a los intermediarios del mercado de valores, con el propósito de: (i) impartir las órdenes requeridas para la celebración de varias operaciones TTV en el mercado de renta variable y (ii) suministrar la información de dichas órdenes conforme al Reglamento de AMV⁷⁰ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

La información que se suministre en la autorización, deberá estar formulada de manera completa, clara y suficiente acorde con el Reglamento de AMV⁷¹ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, bajo el entendido de que ésta deberá constituirse a través de cualquier medio verificable para el otorgamiento de órdenes por parte de los clientes.

2.1. Contenido de la autorización

La autorización deberá cumplir con los siguientes términos y condiciones:

2.1.1. En la autorización deberán especificarse las especies sobre las cuales se podrán realizar las operaciones TTV y le serán aplicables los requerimientos

⁷⁰ Reglamento de AMV. Artículo 51.6. Contenido de las órdenes. "Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión. (...)"

⁷¹ *Ibidem*. Artículo 1. Definiciones. "Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...) Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas las negociaciones realizadas en el mercado, o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED) (...)"

mínimos de información contenidos en el artículo 51.6 del Reglamento de AMV, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

- 2.1.2. La autorización, bajo ninguna circunstancia podrá tener una vigencia superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de suscripción de la autorización por el cliente y/o ordenante, en caso de que aplique, Sin perjuicio que en cualquier momento los términos y condiciones de dicha autorización puedan ser modificados y/o anulados por quien la suscribe.
- 2.1.3. La estipulación expresa de las garantías admisibles se hará atendiendo las reglas dispuestas en el Decreto 2555 de 2010⁷² o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen y/o las reglas dispuestas en los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.
- 2.1.4. Todas las operaciones deberán celebrarse con la posibilidad de anticipo unilateral de la fecha de cumplimiento de la operación de regreso (recall) por parte del cliente originador.
- 2.1.5. En todo caso, la fecha de cumplimiento de la operación de regreso de las operaciones TTV podrá ser hasta de un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación según el Decreto 2555 de 2010⁷³ o normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

La información incluida en la autorización que establece el presente capítulo en ningún caso podrá contener alusiones genéricas o indefinidas que terminen validando de antemano cualquier operación.

2.2. Políticas y procedimientos para determinar la recepción de las órdenes

⁷² Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.36.3.2.3. Garantías admisibles en las operaciones de reporto o repo, simultáneas o transferencia temporal de valores. "Serán garantías admisibles para la garantía básica o inicial, y de variación o ajuste (...):

- a) Títulos de tesorería TES
- b) Acciones clasificadas como elegibles de acuerdo con la metodología establecida para definir la liquidez, determinada en el reglamento de la bolsa de valores, sistemas de negociación de valores, sistemas de registro de operaciones sobre valores (...)
- c) Dinero en efectivo
- d) Títulos de renta fija que de conformidad con lo establecido en los reglamentos de las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores (...), cumplan con criterios de elegibilidad relacionados con riesgo de crédito de la emisión, liquidez y mercado(...)"

⁷³ Ibídem. Artículo 2.36.3.1.3. Operaciones de transferencia temporal de valores. "(...) Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

- a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma. El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contando a partir de la celebración de la respectiva operación; (...)"

Los intermediarios deberán adoptar políticas y procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento de AMV⁷⁴ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 2.2.1. Se entenderán impartidas las órdenes al intermediario en la fecha en la cual los clientes otorgan la autorización de que trata el presente capítulo.
- 2.2.2. La recepción de órdenes determina la aplicación del principio de prelación del artículo 51.10 del Reglamento de AMV⁷⁵.
- 2.2.3. Establecer de manera clara los mecanismos para dar cumplimiento al Reglamento de AMV⁷⁶ respecto a:
 - a. Cuando el intermediario entiende recibida cada una de las órdenes impartidas a través de esta autorización, para ser ingresadas en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) y ejecutarlas en el mercado.
 - b. El tratamiento equitativo de las autorizaciones otorgadas por los clientes.
- 2.2.4. Las políticas y procedimientos deberán ser dadas a conocer a los clientes de manera previa a la entrega de la autorización.

2.3. Identificación en el LEO de las órdenes impartidas a través de la autorización

Con el propósito de generar la trazabilidad de las órdenes impartidas por los clientes a través de la autorización para la realización de operaciones TTV, una vez estas ingresen al LEO, los intermediarios deberán asociarlas a dicha autorización, a través de un identificador en el campo de observaciones del LEO.

2.4. Deberes generales

Los intermediarios deberán dar cumplimiento a los deberes asociados a la actividad de intermediación en el mercado de valores establecidos en el Reglamento de AMV.

⁷⁴ Reglamento de AMV. Artículo 36.7. Políticas y procedimientos. "Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces. (...)"

⁷⁵ *Ibidem*. Artículo 51.10 Prolación de órdenes. "Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas en el orden en que se reciben, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Reglamento".

⁷⁶ *Ibidem*. Artículo 51.6 Contenido de las órdenes. "(...)"

1. Fecha y hora en que la orden se recibe. (...)"

"Artículo 51.14 Momento de recepción de las órdenes. Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos en las cuales se establezcan de manera clara cuándo se entienden recibidas las órdenes impartidas por los clientes u ordenantes, cuando se reciban a través de mecanismos que lo ameriten en razón a su naturaleza y características".

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de AMV⁷⁷ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, es deber de los intermediarios de valores velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones de que trata el presente capítulo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina de AMV.

Capítulo 3 - Tratamiento de órdenes impartidas en desarrollo de cuentas de margen

Teniendo en consideración que por su naturaleza apalancada los contratos de cuentas de margen están dirigidos exclusivamente a personas con conocimiento del mercado de valores (con capacidad de entender la naturaleza, riesgos y condiciones de estos negocios) y con el propósito de ofrecer mecanismos que faciliten la ejecución de las decisiones de inversión de este tipo de clientes, AMV imparte instrucciones a los IMV sobre el desarrollo de las etapas de recepción y ejecución de órdenes para la realización de operaciones repo, simultáneas o TTV que permitan mantener posiciones abiertas⁷⁸ en desarrollo de contratos de cuentas de margen.

Para ello, se establecen criterios que deben ser atendidos por los IMV para el procesamiento de tales órdenes, atendiendo las prohibiciones contempladas en el artículo 2.33.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010⁷⁹, en particular aquella que dispone que en la celebración de contratos de cuentas de margen las decisiones de inversión no pueden dejarse a discreción de la sociedad autorizada⁸⁰.

En consecuencia, se establece lo siguiente:

3.1. Mecanismo para impartir órdenes de operaciones repo, simultáneas y TTV en desarrollo de contratos de cuentas de margen

⁷⁷ *Ibidem*. Artículo 36.7. Políticas y procedimientos. "(...) Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC (...)"

⁷⁸ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.33.1.1.1. Cuentas de margen. "(...) Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este Libro se entiende por posición abierta el monto de las operaciones de contado de compraventa de valores, realizadas por una sociedad autorizada, por cuenta de un cliente, respecto de las cuales no se haya realizado una operación de compraventa de valores contraria a la inicialmente efectuada.

Se entiende que una posición ha sido cerrada únicamente cuando se realiza una operación de compraventa de valores contraria a la inicialmente efectuada. No se entenderá cerrada una posición cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de una operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores realizada en desarrollo del respectivo contrato de cuentas de margen. (...)".

⁷⁹ *Ibidem*. Artículo 2.33.1.6.1. Prohibiciones. "Están prohibidas las siguientes conductas: (...) 4) La celebración de contratos de cuentas de margen en los cuales las decisiones de inversión se dejen a la discreción de la sociedad autorizada."

⁸⁰ *Ibidem*. Artículo 2.33.1.1.2. Sociedades autorizadas. "Las cuentas de margen sólo podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores dentro del marco del contrato de comisión o a través de la administración de portafolios de terceros; y por las sociedades fiduciarias dentro del marco de los contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario."

Los clientes de IMV autorizados para el desarrollo de cuentas de margen podrán autorizar que en los *contratos marco*⁸¹ se prevea la existencia de un mecanismo en virtud del cual, después de verificarse el cumplimiento de un conjunto de condiciones preestablecidas, puedan darse como impartidas las órdenes necesarias para la ejecución de operaciones repo, simultáneas o TTV, cuyo propósito exclusivo sea mantener abiertas las posiciones previamente asumidas mediante contratos de cuentas de margen. Para tal fin, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 3.1.1. Se establezcan los requisitos que permitan al IMV acreditar el cumplimiento de las condiciones en virtud de las cuales entenderá que ha recibido de su cliente la orden de realizar las operaciones repo, simultáneas o TTV para mantener abiertas las posiciones de la respectiva cuenta de margen.

Tales requisitos deberán estar descritos de manera clara y precisa en un anexo al *contrato marco de cuentas de margen*, el cual deberá contener, como mínimo: i) los mecanismos para dar cumplimiento con lo previsto en los numerales 3.1.2 a 3.1.6 de la presente Carta Circular; ii) la forma como se determinarán los costos asociados a la realización de las operaciones repo, simultáneas y TTVs y; iii) los horarios dentro de los cuales se podrán realizar dichas operaciones.

Este anexo deberá estar firmado por el cliente de manera previa a la celebración de cualquier operación en virtud del mecanismo previsto en la presente Carta Circular, como constancia de que las condiciones fueron pactadas de común acuerdo y que las partes entienden las obligaciones derivadas de las mismas.

El anexo al contrato marco no podrá exigir que el titular de una cuenta de margen diligencie formatos de órdenes permanentes, abiertas o indeterminadas, toda vez que las condiciones para la realización de repos, simultáneas y TTVs mediante el mecanismo previsto en este numeral deben contar con un nivel de detalle suficiente para garantizar que dichas operaciones se realizan de conformidad con las decisiones de inversión del cliente.

- 3.1.2. Se informe a los clientes que la realización de operaciones repo, simultáneas o TTV que efectúe el IMV en virtud del presente Capítulo tendrá como único fin la liquidación y compensación de los saldos de las posiciones abiertas de la cuenta de margen. En consecuencia, el IMV podrá realizar una o varias operaciones repo, simultáneas o TTVs como sean necesarias para cubrir el saldo de las posiciones abiertas de la cuenta de margen.

⁸¹ Hablamos de los contratos marco a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.33.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 5 del capítulo XXIV de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, el numeral 2 del artículo 2.33.1.3.2 de la norma en comento señala que los contratos marco deben contener, como mínimo "(...) los parámetros establecidos en el presente decreto, el cual deberá ser enviado previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá exigir ajustes al mismo. (...)"

- 3.1.3. Se adopten las políticas, procedimientos y controles para garantizar que, al momento de su realización, las operaciones repo, simultáneas o TTV que permitan mantener abiertas las posiciones ordenadas por un cliente en una cuenta de margen, cumplan con las condiciones prevalentes de mercado, tanto en la tasa de fondeo como en la tasa o precio del título sobre el cual se hace la operación.
- 3.1.4. Se establezca si en la realización de las operaciones repo, simultáneas o TTV, de que trata el presente Capítulo, puede actuar como contraparte la posición propia de la respectiva sociedad autorizada para el desarrollo de cuentas de margen, los fondos de inversión colectiva y los portafolios administrados por dicha sociedad (APT), así como entidades o personas naturales vinculadas a la misma⁸². En caso de permitir su actuación como contraparte, el IMV deberá adoptar políticas, procedimientos y controles relativos a la administración de los conflictos de intereses que puedan presentarse.

En los reportes de ejecución de órdenes de que trata el artículo 51.45 del Reglamento de AMV se deberá informar cuáles operaciones repo, simultáneas o TTV fueron cruzadas contra la posición propia del IMV.

- 3.1.5. El mecanismo previsto en el presente Capítulo para impartir órdenes de operaciones repo, simultáneas y TTV no impide que el titular de la cuenta de margen realice cambios en sus decisiones de inversión (aumentando o cerrando las posiciones abiertas), en un momento posterior a la ejecución de dichas órdenes y dentro de los horarios de negociación del mercado. En ese evento, el IMV deberá informar al cliente acerca de las operaciones adicionales que tendrían que llevarse a cabo con el fin de atender sus instrucciones, dando a conocer los costos asociados a las mismas, de tal manera que éste pueda tomar decisiones informadas de inversión.
- 3.1.6. Las operaciones repo, simultáneas o TTV que efectúe el IMV en virtud del mecanismo previsto en el presente Capítulo estarán sujetas al cumplimiento de todos los requisitos en materia de requerimientos de margen y cierre obligatorio de posiciones contemplados en el Título 1, Libro 33 del Decreto 2555 de 2010⁸³.

3.2. Procesamiento de operaciones repo, simultáneas o TTV que efectúe un IMV, en desarrollo de cuentas de margen, en virtud del mecanismo previsto en el numeral 3.1 del presente Capítulo

⁸² Para efectos de la presente Carta Circular tendrán la calidad de "vinculados" a la sociedad autorizada para el desarrollo de cuentas de margen, aquellos que cumplan con la definición que al respecto hace el numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

⁸³ Decreto 2555 de 2010. Artículos 2.33.1.2.1 y siguientes.

El cumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral 3.1.1 del presente Capítulo, habilitará al IMV para realizar las operaciones repo, simultáneas o TTV que permitan mantener abiertas las posiciones de una cuenta de margen.

A partir de ese momento, el IMV deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la total observancia de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad para el procesamiento de órdenes⁸⁴, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.2.1. Establecer políticas y procedimientos que garanticen que las órdenes generadas mediante el mecanismo que contempla este Capítulo cumplan con las etapas de procesamiento previstas en el Reglamento de AMV⁸⁵, a partir del momento en que se den las condiciones que habiliten al IMV para realizar las operaciones repo, simultáneas o TTV para mantener abiertas las posiciones de una cuenta de margen, es decir, a partir del momento en que se entienda que la orden ha sido recibida⁸⁶. Estas etapas incluyen, entre otras, el ingreso de la orden en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) y su posterior ejecución en el mercado.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones para los operadores con acceso directo establecidas en el artículo 51.9 del Reglamento de AMV⁸⁷, en concordancia con el artículo 51.23 del mismo cuerpo normativo⁸⁸.

En todo caso, al ingresar al LEO dichas órdenes se deberá hacer explícito que las mismas corresponden al desarrollo de contratos de cuentas de margen y que son producto del mecanismo previsto en el presente Capítulo.

3.2.2. Definir los procedimientos que se adoptarán para dar tratamiento equitativo y asegurar la aplicación del principio de prelación del artículo 51.10 del Reglamento de AMV⁸⁹.

⁸⁴ Reglamento de AMV. Artículo 36.7. Políticas y procedimientos. "Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces. (...)"

⁸⁵ Las etapas para el tratamiento de órdenes se encuentran descritas en el artículo 51.7 del Reglamento de AMV.

⁸⁶ Reglamento de AMV. Artículo 51.14. Momento de recepción de las órdenes. "Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos en las cuales se establezcan de manera clara cuándo se entienden recibidas las órdenes impartidas por los clientes u ordenantes, cuando se reciban a través de mecanismos que lo ameriten en razón a su naturaleza y características."

⁸⁷ *Ibidem*. Artículo 51.9 Registro en el LEO previo a la ejecución. "Ninguna orden podrá transmitirse sin haber sido registrada previamente en el LEO correspondiente, salvo en los casos establecidos en el presente Reglamento."

⁸⁸ *Ibidem*. Artículo 51.23 Operador con acceso directo. "Los operadores con acceso directo podrán transmitir órdenes sin registrarlas en el LEO siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes: 1. Que la transmisión de la orden al sistema de negociación se haga respetando la prelación de las órdenes recibidas por el operador de acceso directo en cuestión, y 2. Que la transmisión de la orden se realice inmediatamente después de su recepción."

⁸⁹ *Ibidem*. Artículo 51.10. Praelación de órdenes. "Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas en el orden en que se reciben, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Reglamento."

3.2.3. Incorporar en dichos procedimientos la obligación de reportar al cliente, de manera explícita, las operaciones realizadas y/o renovadas en virtud del mecanismo establecido en el presente Capítulo, como parte de los deberes de información contemplados en el numeral 18 del artículo 2.33.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010⁹⁰, en concordancia con el numeral 6 del capítulo XXIV de la Circular Básica Contable y Financiera⁹¹.

Al respecto, el IMV deberá especificar como mínimo: i) la tasa o precio del título objeto de la operación repo, simultánea o TTV; ii) la tasa de fondeo; iii) el valor de los costos o comisiones asumidos o cobrados al cliente, y; iv) especificar si la operación fue cruzada contra la cuenta propia del IMV.

3.3. Trazabilidad de las operaciones repo, simultáneas y TTV de que trata el presente Capítulo.

Con el propósito de garantizar la trazabilidad de las operaciones repo, simultáneas y TTV asociadas a las cuentas de margen, y ejecutadas a través del mecanismo de que trata el presente Capítulo, el IMV deberá contar con herramientas para vincular estas operaciones con aquellas que dieron origen a la respectiva posición abierta.

Dicha trazabilidad podrá realizarse en el LEO, en el estado de cuenta del cliente o en los aplicativos de administración de inversiones de cada IMV.

3.4. Deberes de los intermediarios en la realización de operaciones de cuentas de margen en el marco del contrato de comisión

Los intermediarios darán cumplimiento a los deberes generales y especiales asociados a la actividad de intermediación en el mercado de valores establecidos en la normatividad aplicable, en particular, el deber de asesoría y mejor ejecución.

3.5. Otras disposiciones

Se recuerda a los sujetos autorregulados y a sus áreas de control interno que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Capítulo IV del Título I de la Parte 1 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en

⁹⁰ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.33.1.3.2. Obligaciones de las sociedades autorizadas. "Las sociedades autorizadas para realizar cuentas de margen que pretendan realizar dichas operaciones deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)18. Informar, como mínimo, una vez al día a sus clientes sobre el movimiento y resultados de las cuentas de margen, de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.(...)"

⁹¹ Circular Básica Contable y Financiera. Capítulo XXIV. Numeral 6. Acreditación de Requisitos. "(...) La información diaria a los clientes sobre el movimiento y resultado de las cuentas de margen deberá ser enviada a éstos a más tardar a las 8 A.M. del siguiente día hábil al cual se desarrollaron las operaciones. El envío de esta información se podrá realizar a través de correo electrónico o de cualquier otro sistema de comunicación. En todo caso, la sociedad autorizada deberá dejar soporte del correspondiente envío de la información señalada y del contenido de la misma."

concordancia con el artículo 36.6 del Reglamento de AMV⁹², los IMV deben contar con políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación que permitan un adecuado cumplimiento de la normatividad aplicable.

Respecto del desarrollo de cuentas de margen, recordamos las siguientes disposiciones:

- 3.5.1. Por la naturaleza apalancada de las cuentas de margen, los IMV deberán contar con políticas y procedimientos orientados a garantizar que los contratos de cuentas de margen son dirigidos a personas con conocimientos del mercado de valores y con capacidad para entender la naturaleza de los riesgos asumidos en cada decisión de inversión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 16 del artículo 2.33.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010⁹³. El cumplimiento de estas disposiciones hace necesario que los IMV tengan procesos robustos de perfilamiento de los inversionistas que podrán acceder a este tipo de contratos.
- 3.5.2. Los IMV deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para prevenir que en desarrollo de contratos de cuentas de margen se realicen operaciones en el mercado mostrador, en virtud de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2.33.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁹⁴.
- 3.5.3. Los IMV deberán contar con controles preventivos orientados a garantizar que no se realicen operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las cuentas de margen sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 2555 de 2010 o por personas que no estén autorizadas expresamente para el desarrollo de las mismas⁹⁵.

⁹²Reglamento de AMV. Artículo 36.6. Cultura de cumplimiento y control interno. "Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas.

Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante."

⁹³ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.33.1.3.2. Obligaciones de las sociedades autorizadas. "Las sociedades autorizadas para realizar cuentas de margen que pretendan realizar dichas operaciones deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...) 16. Informar expresamente al cliente, antes de la celebración del contrato de cuentas de margen, acerca de la naturaleza, riesgos y condiciones del negocio, debiendo dejar constancia en el respectivo contrato que dicha información fue suministrada y que el cliente la entiende, conoce y acepta; así mismo, deberá dejarse expresa constancia de la manifestación del cliente de tener suficiente conocimiento del mercado de valores para emitir las órdenes relacionadas con la ejecución del respectivo contrato. (...)"

⁹⁴ Ibidem. Artículo 2.33.1.1.1. Parágrafo 2. "Las operaciones correspondientes a cuentas de margen sólo podrán realizarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia."

⁹⁵ Ibidem. Artículo 2.33.1.6.1. Prohibiciones. "Están prohibidas las siguientes conductas: 1) La realización de operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las cuentas de margen sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Libro o por personas que no estén autorizadas expresamente en el presente Libro para el desarrollo de las mismas (...)"

Control de cambios

Modificaciones a la Carta Circular 96 de 2019					
N°	Carta Circular que modifica o reglamenta	Tema	Modificaciones y derogatorias	Fecha de publicación	Vigencia
1	97	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de canales para la recepción de quejas, denuncias, peticiones y reclamos ante AMV. - Canal Ético de AMV. - Políticas y procedimientos para desempeñar la actividad de intermediación. - Reporte de incumplimientos al deber de certificación. - Deberes de información sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte (SARIC). - Medidas de seguridad en conversaciones telefónicas con funcionarios de monitoreo y vigilancia de AMV - Órdenes. 	<p>Parte 1: Títulos 4 y 6</p> <p>Parte 2: Título 1, Capítulo 1; Capítulo 2 numeral 2.3; Capítulo 4; Título 2, Capítulo 2; Título 4, Capítulo 1</p>	4/10/2019	4/10/2019
2	99	<ul style="list-style-type: none"> - Establece la metodología de cálculo de contribuciones de sostenimiento del esquema de autorregulación en valores. 	<p>Parte 1: Título 5, Capítulo 1</p>	23/12/2019	23/12/2019
3	108	<ul style="list-style-type: none"> - Normas de funcionamiento del Comité de Control Interno y Compliance 	<p>Parte 1: Título 2, Capítulo 1</p>	11/09/2020	11/09/2020 01/01/2021
4	110	<ul style="list-style-type: none"> - Recomendaciones para el cumplimiento de los deberes de información respecto de operaciones en el mercado mostrador (modificación). - Sanos usos y prácticas en el ingreso de órdenes a los sistemas transaccionales del mercado de renta fija (eliminación). 	<p>Parte 2: Título 2, Capítulo 4; Título 3, Capítulos 1 y 2</p>	28/10/2020	28/10/2020

		- Sanos usos y prácticas en la realización de operaciones de renta fija (eliminación).			
--	--	--	--	--	--